DISCVRSO EN FAVOR DE LA MVY INSIGNE CIVDAD DE BARCELONA EN ORDEN A SV ESSENCION Y FRANQVEZA DE QVINTO.

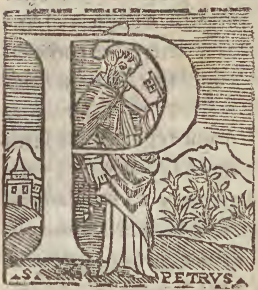


EN BARCELONA.

Por Iayme Matevad Impreſſor de la Ciudad, y ſu Vniuerſidad.
Año M. DC. XXXIV.



ILLVMINATIO MEA DEVS.



RESENTO a los ojos del mundo (porque nada de la antiguedad se ignore *a*, y nuestros derechos reformados, no queden sepultados en oluido) el delgado y odioso assumpto del Quinto: y por no quedar corrida nuestra diligencia, se diuide todo el discurso en quatro partes principales. En la primera, se insinuan dos sustanciales aunque mal praticados fundamentos, por la intelligencia congrua de la materia? En la segunda se proponen las razones por parte del Fisco Real Patrimonial. En la tercera se establecen las razones por parte de la Ciudad confirmadas de nueuos priuilegios, hasta hoy no salidos a luz, y de reales palabras de Serenissimos Reyes, Condes de Barcelona. Y en la quarta se responde a las razones del Fisco patrimonial, concluyendo por otras muchas en fauor de la mesma Ciudad.

a Argumen. text. institu. de testamẽ. in principio, ibi, *vt nihil antiquitatis penitus ignoretur, & vt omnia iura reformata non sint incognita.* Augusti. de ciuitate Dei, lib. 2. cap. 1. ibi; *fit necessitas copiosius dicendi plerunq. res claras, &c.*

1 El primer fundamento que alumbra al discurso, supone que los buenos vsos, fueros, libertades *b*, y franquezas de vna Prouincia ò Reyno, antiguas y nueuas, ocasionã cauteloso desuelo para ser loados, guardados, y acrescentados, y no se ingenien nouedades, segun Aristoteles *c*, Patricio, y Bouadilla *d*, *Ciuitatis statum diligant, contentique eo nihil moliantur, nihil cogitent, quod alienũ nouumq. sit, sed eam viam ire pergant, quam maiores instituerunt, quæq. aliorum vestigijs attrita sit: nouarum enim rerũ studium sæpius Rempublicam labefactare solet, quam eam aliqua ex parte meliorem reddere.*

b Bolognet. consil. 1. pro ciuitate Massanæ à nu. 108. ad plures sequen. Cassanate de Gabellis Paulo post princip. Carolus Tapiæ deci. 23.
c Aristot. vt refert Patritius de Repub. lib. 3. titu. 1.
d Bouadilla lib. 1. cap. 5. num. 9. vide Capic. decis. 148. nu. 3. ibi. *Non enim nouitates ciuitatibus sunt inducendæ.*

La razon dello es, porque como la ley escrita vsa 2
de amenaças y vence a fuerça de miedo, assi la costumbre persuade blandamente, y lleua tras si los animos sin contradicion: y assi leemos que acabando de burlar Laban à Iacob en el trueco que hizo de Lia en lugar de Rachel la desseada, no tuuo mayor escusa, que la costumbre de la tierra, de la qual ensalçan gloriosos blasones Roberto *a*, y don Francisco Salgado. Aconseja el Iurisconsulto Vlpiano *b*, que jamas se determine nadie en yr contra las buenas costumbres del lugar. *In rebus nouis constituendis euidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.* Porque regularmẽte la nouedad quiere dezir, no verdad segun Quessada *c*, y dize santo Thomas, *d* y san Agustin. *e Cũ enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis iudicio prouenire, & secundum hoc consuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix: difficile enim est consuetudinem multitudinis remouere.*

Y lleua gran camino este fundamento, por lo que enseña Marco Antonio de Camos, *f* que en la Republica de los Lacedemonios eran las nouedades tan sospechosas, recelando que por ellas no les entrasse algun mal rito, o costumbre mala que corrompiesse las buenas de la suya; y no solamente en las cosas indiferentes, que de suyo no son malas ni buenas: pero en las que de suyo son bonissimas, santissimas, y dignas de ser entendidas, y sabidas, suele ser sospechosa la nouedad. Añadiẽdo, que harto cuestan al mundo, causando la cõfusion de sectas, la corrupcion de costumbres, y en suma, la cisma, diuision, y destruycion de los Reynos y Republicas. *Contemptus enim legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum ciuitati est studium.* En conformidad de lo 3
qual dize Lozeo, *g* que muchas vezes las cosas impensadas, turban los pueblos, y impiden muchos actos positiuos, *plerunq. enim incerta, & inopinata turbant populos, & actus impediunt.*

El segundo fundamẽto supone, que la palabra, Quin 5
to, como refiere Parladoro, *h* no es muy antigua, ibi, *Antea*

a Robertus rerum iudicat. lib. 2. cap. 1. vbi multa. Salgado de Regia protectione, lib. 1. c. 1. num. 121. fol. 34.
b in l. penulti. ff. de constit. Prin. omnino, Bald. in consil. 370. num. 3. vbi est casus in terminis.
c Quessada diuersar. quæstio. c. 31.
d D. THO. 1. 2. q. 79. ad solutio. primi dubij.
e Augustin. in epistola ad Casulanum 20. tom. 2.
f Camos in sua Microcosmia, p. 2. dialago 1. pag. 4. colu. 1.
g Lozeus de iure vniuersita. p. 3. cap. 9. num. 13. fol. mihi 158.
h Parladorus retũ quotidian. lib. 1. c. 3. per tot. & signãter num. 16.

tea enim hoc vectigalis genus in vsu non erat, sed tantummodo pandebatur octaua pars. Ni Couarruuias conocio el
6 Quinto, *i* ni Valenzuela, *l* Velazques, ni otros: ni del Quinto se habla en el derecho comun, ni en el municipal, que tenga orden al Quinto que se pide à Barcelona, que es lo mesmo que vectigal, senso, tributo, tatxa, o alcabala: porque en los priuilegios de Carlo Magno, Ludouico pio su hijo, y de Carlos Caluo, Emperadores primeros, y Condes de Barcelona, no se lee palabra que hable del Quinto, aunque sin especificarle expressamente se puede comprehender, como se dirà, que si se deuiera, bien cierto es del se hiziera mencion, o se reseruara entonces: pero como el Quinto era incognito, no se hablò del.

i Couar. in regula peccatum 2.p. relect. §. 5. per tot. *l*. Valẽzuela in cõsil.79.

7 Y aunque algunos se valen a este proposito del impuesto, que Ioseph cargò sobre las tierras de Egypto, *a* que desdel tiempo de la hambre quedaron tributarios a los Reyes de la quinta parte de los frutos, como por ley, y imposicion perpetua, en que tambien concurria el mesmo inconueniente de pagar mas los pobres, que tenian su hazienda en tierras, que los ricos que la podian tener en mercaderias, ò en vassallos, y parece que no se podia negar auerse pagado por via de tributo, pe-
8 cho, ò tatxa. Pero este exemplo no es tan a proposito como parece, porque si se aduierte con cuydado en la historia, *b* se hallarà, que aquella pensiõ de la quinta parte de los frutos, no se impuso por via de tributo, ò vectigal Real, sino de vn contrato de emphyteusi, que pudiera auer lugar, aun quando Faraon no fuera Principe soberano: porque luego que començò a picar la hambre, acudieron los Gitanos a Ioseph, y le compraron el trigo, que huuieron menester para su sustento, y apretando la necessidad, y acabandoseles el dinero, le vendieron los ganados, y no bastando estos, les comprò las tierras, y despues que quedaron por del Rey todas las propriedades, se las boluiò a dar en emphyteusi, con carga, y pension perpetua, que pagassen al Rey la quinta parte de los frutos: demanera, que esta no se pagaua

a Genesis 47. 20. ibi, *emit enim Ioseph omnem terram Ægypti, &c.* & ibi. *Quintam partẽ Regi dabitis, &c.*

b Genesis 47.26.

como

como derecho antiguo Real, sino à titulo del dominio directo, que el Rey retenia en los bienes de los emphyteutas, y por consiguiente no se puede aplicar la dicha historia, a la naturaleza del quinto que oy se pretende, por militar razon diuersa, como se dirà.

c Genesis 41. versi. 34. 46. 47. ibi, *Quæ constituit præpositos per cunctas regiones, & quintam partem fructuum, &c.*

Tampoco se aplica la historia de Faraon, c para reparo de la necessidad del Reyno, porque para ella no huuo otro titulo, que la ley Real, que sacaua a cada vezino la quinta parte de su trigo, para preuenir la hambre futura: y assi aquello no fue Quinto, sino tributo, y en ocasion desigual a la que tratamos: como tambien lo es el tributo de Cesar Augusto, de que habla el Euãgelio, ibi, *Exijt edictum à Cæsare Augusto, vt describaretur vniuersus orbis, &c.* d Porque en Cathaluña (dexo de industria à Barcelona, que jamas le ha pagado) no se originò la paga del Quinto en siglo igual à este, como se dirà en su lugar. 9

d Cassane. in consuetu. Burgun. Rubri. 1. §. 4. num. 21. & sequen. Matth. 17. cap. ad fin.

Y que la palabra, Quinto, sin especificarse indiuidualmente, sea lo mesmo, y se comprehenda baxo las vniuersales palabras de los priuilegios Reales de exempcion, de que goza Barcelona, verdaderos y authenticos, se prouarà por el discurso, con desseo senzillo, y desnudo de otros fines, mas que de encontrar con la verdad. 10

Tambien se debilitarà por este camino la fuerça hazen algunos, diziendo se hallan processos muy antiguos, donde se habla de Quinto, porque contra Barcelona, que jamas le ha pagado, no es a proposito, y assi a los exemplares antiguos, es menester acompañarlos con discursos nueuos, como dize Setanti. e

e Setanti Sentella 130. fol. 13.

Supuestos los dos fauorecidos fundamentos, y aduertidos, y por la entereza de los juyzios humanos, pongo en primer lugar todas las razones, por la parte afirmatiua del fisco Real Patrimonial. 12

Prima ratio fisci Regij.

La primera se concibe, que en fauor del fisco, ha prescrito la cobrãça del Quinto contra la mayor parte de las Vniuersidades de Cathaluña, de que se sigue, que la possessión de la paga va vinculada con la calidad de 13

la

la prescripcion immemorial, no embargante, priuilegio alguno, ò constitucion.

14 La segunda razon consiste, en que en el estado presente efectiuamente pagan las Vniuersidades el Quinto, y muy a menudo se executan las Vniuersidades, sin atender à razon en contrario, y por consiguiente, nauegando contra la corriente y vltimo estado, que se atiende, es vender Sol en el mes de Agosto.

Secunda ratio.

15 La tercera razon se califica, de la resolucion que tomò el Señor Rey Don Fernando primero, en cuyo tiẽpo, como refiere Calicio, *a* pidio la quarta, ò quinta parte, sin la qual no consentia en la licencia, de imponer las Vniuersidades sisas o imposiciones, infiriendo de aqui, que la paga del Quinto tiene origen real por pacto y reseruacion.

Tertia ratio.

a Calicius in Margarita fisci dubio 6.n.18.casu 196.

16 La razon quarta encierra dificultad, aunque de facil salida. Dize el Fisco real, que la paga y exacciõ del Quinto, es de las Regalias superiores, de que habla el derecho, *b* las quales pertenecen a solo Principe como inseparables, excepto el caso de Constitucion general, como lo refiere Oliba *c*, y no hallandose Constitucion general, que prouea sobre este caso especial, de aqui es, que donde la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir.

Quarta ratio.

b in cap. 1. quæ sint regaliæ in vsis fæudor. Roman. cons. 271. in prin.

c Oliba de iure fisci cap. 6.

17 La quinta y vltima razon es, con la exaccion y cobrança del Quinto, se reparan muchas necessidades del patrimonio Real, y se sustentan muchos ministros, y oficiales de su Magestad, que sin el pie de Altar del Quinto, quedarian suprimidos sus cargos y oficios.

Quinta ratio.

Otras razones puede auer de vrgentissima necessidad, que son de diferente inspeccion.

18 Parece q̃ el Principe auria de tener por bueno (segũ Cornelio Tacito *e*) q̃ vuiesse alguno, q̃ escriuiesse verdades, aũq̃ fuesse algo cõtra del, por saber alomenos alguna vez la verdad de loq̃ passa entre sus ministros, aũ q̃ auẽturasse esta injuria suya: porq̃ ella es el fundamẽto delos juyzios christianos, y quiẽ no la trata de coraçõ, no la desseara sacar de rastro: pues como el tribunal

d Cornel. Tacit. lib. 6. An. 151.

B del

del Principe es la piedra de toque en que se prueua el oro, y el alquimia, es necessario, que el que preside en el no se cautiue de aparencias vanas, ni se crea de relaciones compuestas, que no tienen cuerpo, ni se dexan ásir con la mano: porque como dize el Espiritu santo *f*, 19
f Ecclesia. 34.
el que se enbarca en seguimiento de vn enbeleco, es como el que sigue los passos al ayre, y pretende coger la sombra *g*. *Quasi qui apprehendit vmbram, & sequitur ventum, sic qui attendit ad visa mendacia.*
g Exodi 28.30.

En el pecho de Aron estaua escrito, *Vrim, & Tumim*, que quiere dezir *iudiciũ & veritas*: por q̃ el juyzio, y la verdad son muy para en vno. De donde podemos conjecturar la causa porque nuestro Redentor *h* dexò a Pilatos sin respuesta, quando le preguntò: *Quid est veritas?* porque fue gran bisoñeria en el que tenia aquel lugar, preguntar por el primer presupuesto, y ignorar que cosa era verdad, quien no podia andar vn passo sin ella: y es tanto mas necessario que la trate, y 20
h Ioan. 18.38.
dessee ver tratar el Principe, quanto ha más que la aborrecen los hombres, que (como dize Tertuliano) es plaga vieja del mundo, y començò casi con el. De aqui han nacido las ficciones, los artificios, los colores pretendidos en las cosas, el estudio en hazer verisimil lo que no tiene rastro de verdad, los afeytes con q̃ se pretende, que parezca honesto el hecho dissoluto, a que deue estar atento el Principe, y con ojos de lince, poniendolos en el fin en que van à parar todas las acciones humanas, de que tomara el mas cierto argumento para conocer lo que fueron: porque como dize Salomon *i*, el pan de la mentira es suaue al gusto, pero dexa la boca llena de piedras. *Suauis est homini panis mendacij, & postea implebit os eius calculo.* Aplicolo todo à los que han mouido con tanta resolucion esta paga de Quinto, y pregunto, en que funda el Procurador fiscal Patrimonial su intento contra Barcelona? Forçoso es entrar justificando tres puntos substanciales copulatiuè. El primero, que los Priuilegios Reales de exempcion, concedidos con tan singular acuerdo, no com-
21
22
i Prouerb. 20. 17.
23
prehen-

prehenden, ni comprehender pueden la exempcion del Quinto. El segundo, que con no hauer jamas pagado, es forçoso pagarle de derecho. El tercero, que no embargante qualquier prescripcion, tambien le ha de pagar, y no prouando legitamente estas tres proposiciones, la mas acertada alabança serà la admiraciō, y la mas sigura el silencio. Y si entra prouando bien estos tres articulos (que parece imposible) confiesso q̃ es bisoñeria hazerle tal pregunta. Pero porque segun Mario Guiurba *a*, no es de presumir que el Rey quiera reuocar facilmente, y con vna sola palabra tantos priuilegios reales en orden a la immunidad tan a sabiēdas concedida a Barcelona, en fuerça de contracto *b*,
24 me anima para responder a todos, sigun la humildad de mi ingenio de Hierachia inferior, en el lugar donde la materia caera mas a proposito por el discurso.

a Giurba cons. 94. n. 1. Ozasch consil. 79. num. 4. Bursat. consil. 201. Tuscus, littera S. conclu. 722.
b Cabedo deci. 80. num. 3. p. 2.

25 Antes de entrar en el raudal de las razones por la parte negatiua, se aduierte de industria, que en lo poco encontrarè con el memorial de los eminētissimos Dotores, que han escrito en Latin (que a mi me fuere mas facil) toda via serà por otro camino: pues vna mesma cosa dicha por diferentes terminos, haze tambien el sentido diferente, y viene a proposito el dicho de Seneca, que no parece mal lo que dos vezes se dize bien. *Non male dicitur, quod vis bene dicitur*. Y suplico lo que Seneca *c* aduierte.

c Seneca in sentētijs fol. 125. ibi, *Nunquam in bona re, mali pudeat auctoris*, que es dezir: no nos auerguence el Autor si la obra es buena, y que lo sea o no, los Zoylos lo diran.

26 Por la parte negatiua, que no se deue Quinto, particularmente Barcelona, me valgo por fauorecido, supuesto, que el poder, bien puede dar possession, pero no derecho, que este sus reglas infalibles, y inuiolables tiene, diuinas, y humanas: y es como el fuego, y las demas cosas naturales, que aunque le ahoguen con la violencia, y pierda el acto por algun rato, no puede perder la verdad natural que possee del derecho, que la naturaleza le dio. *d*

d l. sed, & restituatur, §. fin. ff. de iudi. Thesaur. decis. 89. num. 3. in fine, ibi, *ius semper certum est*.

27 La razon primera en fauor de Barcelona es, el serenissimo Rey don Pedro Tercero en la proposicion que hizo en las Cortes de Monson à los 12. de Iunio

Prima ratio Barcinonæ.

1363.

1363. en otras dize estas formales palabras, assi en fauor de Barcelona, como de todo el Principado, ibi. *Si guardats vostres furs è constitucions, è vostres priuilegis, aqui trobarets quantas donacions los han fetas, è veur ets que sots los pus franchs pobles del mon.*

Siendo pues Barcelona cabeça del Principado, y el Principado de Cathaluña, el mas franco del mundo, luego Barcelona, Colonia Romana, *e* es tambien la mas franca del mundo. Atqui, en el mundo ay infinitos pueblos, y Vniuersidades, y Colonias, que no pagan Quinto, como las resueluē Baldo, *f* y Bologneto *g* en proprios terminos, luego Barcelona en razon de mas franca no le ha de pagar: porque, pagandole perderia el blason de franca, tomando el de tributaria y pechada, siendo el Quinto el cauterio de las Vniuersidades que le pagan, y sirue a lo que vemos, solamente a los pescadores, que en los rios rebueltos quintan su ganācia, y plega a Dios no se diga dellos, *quod comedunt panem iniquitatis, & vinum impietatis*, como en semejātes casos, en orden a tantos exactores comissarios, y otros, lo afirman graues Autores, *h* ponderando que de mala informacion, no ay decision acertada, y que delante vn buen Rey, tarde lleua el fisco buena causa, comparandole al basso, que si se engorda destruye el cuerpo, y engordādose el fisco, marchita los subditos. 28 29

Escriue Plinio in Panigerito ad Trayanum: *Quæ præcipue tua gloria est, sæpe vincitur fiscus, cuius mala causa nunquam est, nisi sub bono Principe. Et Iulius Capitolinus in vita Marci Antonij fisco in causis compendij, nunquam iudicans fauit, Et à Plotina vxore correptus Trayanus, quod calumnijs Procuratorum Prouinciæ diuexarentur: mox detestari cæpit improbas exactiones, fiscum lienem vocans, quod eo crescente reliqui artus tabescunt, &c.* De cuyo proceder se compadecen Marquez *i*, Marco Antonio de Camos, *k* y el Canonigo Nauarrete. *l* Aprouechose deste consejo aquel grande Emperador Alexandro Seuero, como refiere el Padre Mariana, que quitò todos los Thesoreros, Contadores Comissarios, Recetores, 30 31

e l. fin. ff. de sensi.

f Bal. in conf. 370. lib. 3. num. 2.
g Bolognet. consil. 1. n. 160. ibi, *Multi sunt in mundo quis sunt liberi, & exempti.* Lozeus de iure vniuer. fol. 21.

h Couar. lib. 1. var. c. 16. in prin. Gregor. in Syntagma iuris 1. p. lib. 1. c. 3. Symanch. de Catholi. institu. titu. 9. n. 54. & sequen. Bouadilla tom. 2. lib 5. c. 5. sub. n. 10. Morotius cōsil. 8. num. fin.

i Marquez en su Gouernador Christia. lib. 1. cap. 6.
K. Camos in sua Microcosmia, fol. 49.
l Nauarrete en su tratado de conserua. de Monarchias fol. 165.

s, Cobradores, y otros miniſtros de las haziendas Reales: porque donde el interes priuado acude, quita las fuerças al comun prouecho.

32 Autorizan las partes de la razon primera, otras ſingulares palabras del Rey don Martin en la propoſició que hizo en la fidelisſima Villa de Perpiñan año de 1406. quando dixo: *Qual poble es en lo mon, que ſien axi franchs de franqueſas y llibertats, ni que axi ſie lliberal com vosaltres, car nos trobam, que tots los poblats del mon, o la major part, ſon ſubjugats à las taxacions de llurs ſenyors, è als donatius de llurs beneplacits, acceptats vosaltres que ſots franchs de aqueſtas taxacions.* Palabras por cierto, que à

33 no ſer cauiladas, hazen la verdad conſtante en fauor de Barcelona, y ſu franqueza, ſiendo fruſtrada della, ſi eſtuuiera ſujeta al Quinto, como en vn caſo ſemejante lo afirma Bolognetoa diziendo, que de balde es la libertad y franqueza, ſi eſtà ſujeta a alguna carga, tributo, ò vectigal.

a Bologneto. cõſ. 1.n.111.& ſequen. ibi, *fruſtratoria nã que eßet libertas, ſi eſſet ſubjecta alicui oneri tributo, aut vectigali.*

34 Carguemos pues el juyzio ſobre vnas y otras palabras: dizen las primeras del Rey don Pedro. *Si guardays vueſtros fueros, &c.* Son tantos y tan claros los fueros, priuilegios, y conſtituciones, en fauor de Barcelona, y de ſu innata franqueza, que ſi ſe miran ſin pasſion, quitada la niebla del reſpeto humano, aũq no ſe lea en ellos la palabra expreſſa de Quinto, es como ſi lo fuera: pues vectigal, y Quinto ſon ſynonimos,b y lo que de vno ſe dize, lo meſmo del otro, como prouaremos por el diſcurſo, ſacãdo el agua de ſu manecial y origẽ primero, del Priuilegio antiquiſsimo del Emperador Carlos Caluo, mediato ſuceſſor de Carlo Magno, y inmediato de Ludouico Pio ſu hijo, cuyas palabras vniuerſales duplicadas, y triplicadas deſtinã ſu ſentido a la ſingular libertad y franqueza de Barcelona, pues en nõbrãdola al principio de ſu Real priuilegio, la califica en ſuperior renõbre, ibi. *Gotorum ſiue Hiſpanos intra Barchinonã famoſiſsimi nominis ciuitatẽ, &c.* Las cõſtituciones, ſentencias, y otros Reales priuilegios, cõ acuerdo, no las pongo por no honrarme de trabajos agenos,

b Boſsius de vectigal. num. 5. quod ſynonima ſunt tributum ſenſus, pẽſitatio, & annui præſtatio, &c.

que

que los muy prouidos, y circunspectos Dotores del memorial Latino, con singular erudicion insinuan, y en su lugar seruiran de aprouacion a mis nueuas razones.

Acrescienta a lo dicho la autorizada resolucion del derecho, *c* y de los Dotores, *d* q̃ ninguna palabra; que digo palabra? ni sillaba de Real priuilegio, està sin efecto y virtud operatiua: bien assi aquellas palabras (soys los mas francos del mundo) ò tienen virtud efectiua de franqueza del Quinto, ò està superfluamente, como en terminos lo resuelue Bologneto, *e* con estas palabras: *Frustratoria namque esset libertas concessa, si esset subiecta alicui oneri, tributo, vel vectigali:* porque pagar Quinto, que importa tantos millares de 37
ducados, y ser los mas francos del mundo; no son para en vna, ni se compadecen, como se infiere de la muy celebre dotrina de Garcia *f* en su libro de la nobleza Española, afirmando que ninguno puede estar en dos estados, el vno en todo contrario del otro: assi como repugna tener libertad y esclauitud en vna mesma cosa: porque seria monstruosidad, que alguno fuesse por vna parte legitimo, y por otra illegitimo; ajustando, que ni la ley, ni el Rey hazen actos dimidiatos, y ninguno exerce la milicia, estando juntamente en esclauitud. Aplicandolo a nuestro intento, digo; no fuera no- 38
table monstruosidad, que en vn mesmo tiempo, y en vna mesma cosa fuesse Barcelona franca, y tributaria por otra parte, pagando el Quinto, que nunca ha pagado? y no repugna de todo punto ser esclaua en la paga de Quinto, y libre y franca del? Y no fueran assi 39
bien superfluas aquellas otras palabras del Rey don Martin, *g* diziendo: Qual pueblo ay en el mundo que assi sea franco, y liberal como vosotros? porque hallamos que todos los pueblos del mundo, o la mayor parte, quedan sujetos a las taças de sus señores, y a los donatiuos, excepto vosotros que soys francos dellas?

Conocieron estos Monarcas, que todas las cosas

dende

c text. in c. si Papa de priuilegijs lib. 6. l. si quando, ff. de lega. 1.
d Ioan. Baptist. Ferret. in consil. 223. lib. 2. num. 10. cum sequen. Bolognet. consil. 1. nu. 118.
e Bolognet. cõsil. 1. num. 111.

f Garcia de nobilita. §. exemptio gl. 12. nu. 77. fol. mihi 167. ibi, *Nequit enim quisquam esse in duplici statu, eoq. contrario, &c.*

g in Curijs Perpiniani anno 1406.

dende su principio eran libres de toda seruitud, y pecho: pero como la necessidad humana, por el derecho de las gentes separò el dominio de las cosas, siguiose el origen de las guerras, *a* contratos, seruitud, Magistrados, y los juyzios; porque los vectigales y tributos, se originaron con los mesmos Principes: siendo verdad, que la quietud sin las armas, ni las armas sin los tributos y vectigales, no podian estar: con todo singulizarõ los Reyes algunas Ciudades, y Prouincias de la exempcion del Quinto, de las mercaderias, o mercancias, en orden a las justas causas que para ello les mouiò, que de otra suerte los priuilegios de immunidad y exempcion fueran superfluos y elusorios, lo que no es de presumir, como con su acostumbrada elegancia, y larga mano, lo refiere Mario Giurba, *b* Lucas de Penna, *c* y Carolo Tapiæ. *d*

a Carolus Tapiæ decis. 23. num. 35. & 36.

b Marius Giurbà cõsil. criminal. 94. num. 19.

c Lucas de Penna C. vt rustici ad nullum obsequiũ tene. col. 6. omni viden.

d Carolus Tapiæ decis. 23. num. 4.

40 Aque se junta por mayor intelligencia de vnas y otras palabras, la celebre dotrina de Guillermo Benedicto, *e* y otros, que toda ciencia se origina del sentido de las palabras: y del sentimiento dellas no nos apartamos, sin auer algo en contrario, antes conuiene conformarnos con su propria significacion: *f* porque las palabras y bozes son señales de lo que ay en el animo segun el Filosofo *g*, y la ley *h* y Baldo *i*, y entre todas señales las palabras tienen su primer lugar, porque se inuentaron a fin de declarar la intencion de quiẽ las dize: y donde tenemos el sentido dellas, no carecemos de otro interprete; que por esso dixo san Matheo 12. cap. que de la abundancia del coraçon habla la boca, *ex abundantia cordis os loquitur:* porque el coraçon en el hombre es su interprete: y S. Chrysostomo sobre san Matheo dize, que el coraçon es como las palabras.

41 *Quale cor vnusquisq. habet, talia verba profert.* Y por quãto, no solamente las palabras del Rey don Pedro y del Rey don Martin, mas tambien las de Carlos Caluo, y del Rey Alfonso Segundo, y otro Rey don Pedro, y otras dichas de Rey a vassallos, conformadas con juramẽto, y en fuerça de contrato, *k* tiran al blanco de la liber-

e Guiller. Benedic. in ca. Raynuntius verbo, eidem impuberi à num. 1. ad plures. seq.

f Bald. in l. liberti liberteq. C. de operis libertor. col. 2.

g Arist. lib. 1. Perier.

h l. labeo, §. item tubero, ff. de suppellec. lega.

i Bald. egregie in consil. 326. num. 7. lib. 1. & in consil. 112. eo. lib. 1. in fi. & num. 3. & 4. & in consil. 289. lib. 4. in prin. per tot.

k Giurba dicto cõsil. 94. num. 4.

libertad, y franqueza, y tienen aptitud, y propriedad para comprehender el Quinto: bien se sigue, que tendrà Barcelona, como tiene, la franquesa del, pues pagandole, dexarà de ser franca, como queda dicho.

Fauorece nuestro intento Rolando à Valle, *l* y otros diziendo; que las palabras vniuersales, preñadas, y duplicadas, dichas en terminos de immunidad, y exempcion concedida *ab homine & non a lege m*, no reciben diminuciõ alguna restrictiua de habilidad, particularmente quando son claras, y tienen aptitud y cõgrua propriedad, como las susodichas: y aquellas palabras se tienen por claras, segun Gratiano *n*, quando el entendimiento no trabaja mucho para entenderlas. Pues que entendimiento ha de trabajar en entender si la palabra Quinto se comprehende, y tiene aptitud para conprehenderse con las de vectigal, senso, tributo, seruicio, y otra qualquier obra de taça, que son vniuersales y claras?

Por cierto aquellas palabras soys los mas francos del mundo, son arto claras, ora sea en razon de Quinto, ora en orden a vectigales, que es lo mesmo como en terminos lo resuelue Gutierr. de Gabel. quæst. 5. nu. 2. pues en vno, y en otro, es Barcelona franca *o*, y se hecha bien de ver, pues ni del tiempo, ni de acto positiuo puede constar haya pagado Quinto, circunstancia inuincible, de que en otro caso semejante habla Baldo *p*, ibi, *nunquam fuit exactum*.

La segunda razon en fauor de Barcelona sea ningũ pacto, o contrato es mas firme, que el que se haze entre el Señor Rey de vna, y toda la vniuersidad de Cathaluña de otra parte en tiempo de Cortes generales: porque lo que en ellas se haze, y resuelue, passa en fuerça de ley, y contrato; como resueluẽ los platicos, *q Atqui*, las sentencias arbitrales de 27. de Mayo 1370. y la que se publicò entre las Vniuersidades de Cathaluña, y los acreedores della tuuieron fuerça de contrato, como se infiere della, ibi, *la qual volem que haja força de capitol de Cort*; luego el fisco Real carece de legitima accion, no

l Rolan. a Valle in consil. 2. num. 45. & sequen. lib. 4.

m Bal. in cõsil. 112. lib. 1. num. 3. Craue. consil. 227. n. 7. & sequen. Bolognet consil. 1. n. 110.
n Gratian. discep. foren lib. 5. cap. 902. numer 25. Bald. vt supra cõs. 326. ibi. *Significatio trahitur per rei naturam substantialem sine qua intellectus remouetur ab intelligibili.*

o Vide omnino Hieronimum Laurentium deci. Auiñonen, deci. 150. nũ. 1. & 2. Bartol. egregie in consil. 159. li. 1. Hieroni. Gradus in suo cõs. de Moneta Marquesa nu. 8. cõseq.
p Bal. in cons. 123. lib. 4. in fine.

q Oliba de iure fisci c. 1. n. 17. Perei. deci. Portugal. 4. & deci. 120. Speculũ Bellugue. rubri. 11. c. intremus. nu. 15. Gail. lib. 1. obser. 41. num. 4.

ó solo en razon del contrato; mas tambien del juramento, como resueluen los Canonistas, *a* la mayor proposicion se justifica de las palabras de Oliba, *b* ibi, *sunt praeterea factae nostrae constitutiones sub lege pacti initi inter dominum Regem ex vna, & ipsam Vniuersitatem, idest totam Prouintiam, &c.* la menor, y consequencia, lleua atada la prueua con este aduertido, que con la concesion haze el Señor Rey en las Cortes generales de Cathaluña, puede conceder, y transferir algunas regalias, aunque de las mayores; *c* verdad sea que la regalia de Quinto, no es de las mayores, como prouaremos, sino de las menores, y prescriptibles.

47 La razon tercera. Quando el Principe en razon de meritos, seruicios, dinero emprestado, y agradecimiento, haze merced à alguna Ciudad, o Prouincia, no es licito al fisco Real (que de vna vez se obliga para siempre segun Baldo *d*) pretender derecho, aunque la concesion se dilatasse a los herederos de sangre, o a los estraños, por titulo oneroso, como lo afirma el Iuris consulto. *e Atqui*, à Barcelona se hizo merced de las imposiciones, y licencia de imponerlas, sin porcion alguna, como queda dicho: luego bien se sigue, que el fisco Real no puede renouar la acciõ contra las Vniuersidades, a quien su Magestad ha hecho merced de las imposiciones, y del fruto dellas, que es lo mesmo, que si hiziera merced del Quinto: porque segun dotrina de Baldo, *f* de los contratos Reales, la Republica del Reyno, y el fisco, de vna vez se obligan para siempre: señaladamente quando las obligaciones son de su naturaleza perpetuas. De que resulta que el Señor Rey muy amenudo obliga al fisco de su Reyno; no solamente por ser legitimo Administrador, mas tambien porque està en lugar de dueño, y señor, con que no se estienda la concesion à la diminucion del Reyno; todas son palabras de Baldo: y assi parece no obsta aquella ley, *g* en quanto dispone, que todos quedan obligados a pagar al fisco, los deuidos vectigales, no embargante qualquier rescripto dañoso al fisco: por-

(48 and 49 printed in left margin beside lines "sulto. e Atqui…" and "de Baldo, f…")

a Canoniste in ca. cũ contigat ex. de iur.iur. c. quamuis pactũ de pact.in 6.
b Olib. vt sup. cap. 1. num.17.

c Francis. Hiero. Leo deci. Valenti. 72. lib.1.num.3.

d Bald. consil.271. lib.1.num.2. Rol. cõsil.5.n.19. lib.1. Bolognet. cons.1. n.14.in fin.ibi, *& noua concessio propter benemerita induxit obligationem conuentionalem, vt ex vi contractus, teneatur dictam constitutionem seruare cum successoribus suis.*
e Gutier.de Gabel. q.4. n.8. in l.1.n.1.
f C.de annot.ciuil. libro 11. ibi, *vel in haeredes proprios iure sanguinis trãsfuderunt, vel in extraneos distractionibus titulo transcripserunt maneat quod gestũ est, &c.*
g Bald. in d.consil. 271. num.3.lib. 1. l. omnium C. de vectiga.

 que

que essa ley se deue entender en los terminos que habla, y segun otra ley *g* que dispone, que qualquier Ciudad, à la qual estan concedidas las imposiciones, para subuencion de sus necessidades, y gastos, no se puede prejudicar, antes la concession de que se les hizo merced, ha de quedar siẽpre muy firme. *Vectigalia quæcūq. quælibet Ciuitates sibi, ac suis Curijs ad angustiarū suarum solatia quæsierunt, & firma his adq. ad habendum perpetua manere præcipimus, neq. vllam contrariam supplicantiam super his molestiam formidari.*

h l. vectigalia, C. eo titu. de vectigal.
g instit. de perpet. & tẽpora. action. in Rubro. & nigrō l. obligationū fere, §. placer de actio. & obliga.

51 Los seruicios, y dinero emprestado, se justifican de las palabras del Rey don Martin, *h* ibi. *Pero la vostra lliberalitat es tanta, que podem dir, quẽ james nostres predecessors, no hagueren necessitats, que tot temps no sien estats per vosaltres socorreguts. E aprouacio de aço, no cal sino guardar, la ajuda que fa es al sant Rey en Iaume, al qual per conquistar lo Regne de Mallorques, donas lo quint de vostres bens. Quanta fou la ajuda quels Cathalans feren al Rey en Pere Quart aui nostre, en la guerra dels Francesos, no contrastant q̃ metessen llurs cossos a mort per ell, mes meterenhi llurs bens en son poder, per manlleuar moneda per mantenir la guerra. Nons cal anar lluny, sino veure la notable ajuda q̃ vosaltres fes al Rey nostre pare en ses necessitats, singularmẽt en lo fet de la vnio, y en la guerra de Castella, q̃ en vna Cort q̃ tingue als Cathalans en Tortosa, li donarẽ per mãtenir la guerra deset cõptes de moneda. Bes pot dir de la vostra lliberalitat Compleuerūt honorẽ domini in donis suis.* Eccle. 5. Todas son palabras del Rey don Martin. Y mas abaxo prosigue, ibi. *Per cõclusio de nostres paraules, vos volẽ dir vn acte fort, virtuos, quel Rey nostre besaui feu quant trames lo Rey nostre aui son fill, en la conquista de Cerdeña: lo qual tenint la bandera nostra Real en las mans, li dix aquestas paraules: Fill jous do la bandera antiga del Principat de Cathalunya, la qual ha vn priuilegi, que es obs, que guardets be, lo qual priuilegi no es res falsificat, ne improuat, ans es pur, è net, è sens falsia, è macula alguna: y es aquest, ço es, que null temps en camp ahont la nostra bandera Real sia estada, james no fou vençuda, ni desbaratada. E per aquesta*

i l. omnium, C. de vectigal. & comiss.

k Martini in curijs Perpin. anni 1406.

aquesta rabo podem atribuyr a vosaltres, co que dix Iulius Cæsar, venint de la conquista de Alemaña als seus sotsmesos: alçats alçats las vostres banderes, car dignes sots de auer la señoria de Roma. Be donchs podem dir a vosaltres, alçats alçats las vostres banderes, car dignes sots de possehir lo Principat de Cathaluñya.

52 Acrescienta a esta razon, la q̃ se sigue; el que pretende accion en vna cosa, ò es en orden âl daño emergente, ò al lucro cessante, como aduierte el Iurisconsulto; *a* en cuya ley dize Baldo, que el daño emergente, y lucro cessante, resulta de aquellas palabras, ibi, *in quantum mea interfuit, idest quantum mihi abest, quantum cunque lucrari potui*: y por quanto los señores Reyes de Aragon de cierta ciencia renunciaron al interes de las imposiciones, como se lee en la dicha sentencia arbitral, ibi, *no ha apropriades assi las ditas imposicions, y que no es seu lo interes dellas*. Luego prouado queda, que el fisco, quanto a las imposiciones, y al Quinto, no tiene interes, o accion, siendo proprias de Barcelona, y otras Vniuersidades, como se hecha de ver de la serie, y tenor de la mesma sentẽcia arbitral, y de lo q̃ queda doctamente discurrido, como el memorial Latino.

a in l. si commissa ff. rem ratam haberi.

53 Adalgazaron aun mas este punto Baldo, *b* y Tiraquelo, enseñando, que en el Rey se consideran dos personas: la vna intellectual, y la otra personal, y exterior, que sirue de organo a la persona intellectual, y publica: y por esto, aunque su Magestad sea cierto sucessor, sin dependencia de ministerio, ò voluntad tercera, se deue aduertir, que la dignidad, y persona intellectual del Conde de Barcelona, dependio del ministerio, de la eleccion, y voluntad de los Cathalanes, que concurrio en fauor del primer señor de Cathaluña, y a su Magestad (salua su Real clemencia) parece, que no se ha de mirar en si solo, sino en el Emperador Carlo Magno, Luys Pio su hijo, Carlos Caluo, ò en el Cõde Húvifredo, a quien el Emperador Carlos Caluo, hizo donaciõ del dicho Condado de Barcelona, con el mesmo estado, calidad, y circunstancias del Real priuilegio, con-

b Bald. in consil. 159. num. 4. & 5. lib. 3.
c Tiraquel. de iure primogeni. quæst. 35. n. 22. Bologne. consil. 1. num. 114. omnino videndus, ibi, *recipit Ciuieates subditas cum iuribus suis, & priuilegijs, & remanserunt sempe omnes in iure suo, vt eis obseruaretur.*

cedido

cedido en el año 848. que oy se halla recondido en el Archiuo publico de las antiguedades de la Iglesia Mayor de Barcelona, y le goza la Casa de la Ciudad, y se jura en el ingresso de los Reyes, como los demas, cõ toda circunstancia de autentico, y por tal le insinua el padre Maestro Diago *d* en la Historia, y Geonologia de los antiguos Condes de Barcelona, fol. 57. cap. 4. del Conde Huvifredo. Y assi, si los Cathalanes dieron 54
el superior poder a su Magestad, considerandole intelectualmente, en el primer señor de Cathaluña, con que les auia de gouernar con sus leyes, queda bien claro, que aquel priuilegio de Carlos Caluo, passò por todos sus sucessores igualmente, hasta su Mgestd, que Dios nos guarde. Porque en el Reyno se considera la
55 dignidad que nunca muere, y la Vniuersidad, ò Republica del Reyno, la qual tambien perseuera en los actos Reales, y tampoco muere: y de aqui es, que la Republica no tiene heredero, porque siempre viue en si missma, como dize la ley, *e* y glosa, ibi, *cæterum de hæredibus non est quærendum, cum semper administrator Reipublicæ detur*: y assi dixo Aristoteles, citado por Baldo, *f* que 56
el mundo no muere, sino sus disposiciones que se mudan, y alteran; pero perseueran en la missma calidad: y assi hablando intellectualmente, nunca muriò la persona del Emperador Carlos Caluo, que originò la libertad, y exempcion del Quinto, ò vectigal, que es lo messmo. Ni tampoco muere la Republica del Reyno: porque la Republica no haze cosa de por si: pero el que la rige, y gouierna lo haze en virtud de la Republica, y de la dignidad que ella le dio, segun Graciano. *g*

De que se dexa entender, que el priuilegio de im- 57
munidad, y franqueza del Emperador Carlos Caluo, concedido en razon de meritos, y seruicios, *h* fue contrato transitorio, *ex forma, & dignitate, & auctoritate concedentis*, concurriẽdo particularmente confirmaciõ, y juramento, prueua de *i* perpetuidad en el acto, interessando tambien la paga de tantos millares de ducados que hizieron las Vniuersidades, como se lee en la

consti-

d Vide omnino Bolognet. cõsil. 1. num. 64. vbi est casus pro fide dicti priuilegij iuxta formam positã in c. iure dilectorum extra de fide instru.

Marius Giurba consil. 94. num. 8.
e l. 1. §. fin. ff. si quis ius dicen. non obtempe. & vbi glo. fin. l. an vsusfruct. 63. ff. de vsufruct.
f Bald. in d. consil. 159. num. 5. lib. 3.

g Gratian. discep. foren. 167. nu. 51. post Bald. consil. 326. lib. 1.
h Rodulphus in tract. de suprema, seu absoluta Princip. potesta. cap. 5. n. 170. Velasquez consulta. 120. n. 9.
i l. priuilegia, C. de sacrosan. Eccle. per Pet. & Syn.

constituicion 11. en el titulo de vectigals, ibi, *apreciat, y pagat*.

58 Y aunque los fueros, y priuilegios, constituciones, y palabras de Reyes dichas en proposiciones de Cortes generales, pregonen tan rara, y singular franqueza, en fauor de Barcelona, y del Principado, en orden a tantos meritos, seruicios, efusion de sangre, blazones, y eleccion voluntaria, con todo han sido los Cathalanes siempre tan puestos a la razon, que se han conseruado tantos centenares de años en sosiego, y estimacion de sus Reyes, posseyendo tales vassallos, a los quales, por el paternal amor de Rey tan Catholico, pensamos mandarà laurear sus fines, con la gloria del vencimiento, assistiendo en todo la llaue de su incomparable discrecion, *a* segun lo ponderan el Padre de la verdad Innocencio, y Craueta. *b*

59 No dexarè sobre este punto aduertir el renombre de Catholico, que dio a sus successores el Rey don Ferrando, el qual como tan prudente, y maestro tan grande de Reyes, y de cosas de estado, entendio bien la importancia del Consejo del Principe, quando aconsejandole algunos Consejeros despues de ser Rey de Castilla, y de los Reynos de aquella corona, que sujetasse mas a los Aragoneses, que era mucha la igualdad que tenian, les respondio, que demas de auerlos heredado, con las condiciones que les possehia, y de las que auia jurado debaxo de grauissimas censuras (acto para temer a Dios en su quebrantamiento) tenia el vna Regla *c* en razon de vassallos, y de Rey y señor, que siempre que las balanças de la satisfacion estuuiessen iguales, seria durable el Rey, y el Reyno, y la possession del, y que estando desiguales, siempre auia de apetecer el vno sobre el otro, no solo recobrar la primera igualdad, pero mejoria, y superioridad por lo perdido, y de aqui resultaria el daño de lo vno, y otro, o de entrambos. Palabras dignas de Rey tan Catolico. Confina a esto lo que se dize del Emperador Valentiniano, quando le aconsejauã, q̃ cargasse a sus vassallos, respondia

a Innocen. in c. quanto ext. de iur. iur.

b Craueta in cons. 6. n. 128. vbi multa, ibi, *potius vult Princeps ampliari imperium hominum adiectione potius quam pecuniarum copia.* & Thesaurus Principis non est fiscus suus sed subditi bene se habentes.

c Bolognet. cons. 1. n. 114. omnino viden.

con grande compassion; no pueden pagar lo que deuen, como quereys que les reparta *d* mas?

Espera Barcelona gozar felizes lanços de sus medras, y dar mil enorabuenas a tan afortunado padecer, que merecerà ocasinar tan inclito reparador.*e* 60

La quarta razon se considera. La concession que no haze perjuyzio sino a quien la haze, con mas propriedad se llama beneficio, que priuilegio. *f Atqui* el fruto de las imposiciones, es beneficio solo de las Vniuersidades, que no haze prejuyzio sino a quiẽ hizo dellas merced, como queda dicho. *g* Luego bien se sigue que como a beneficio, tiene la interpretacion mas ancha, y como a tal se vale Barcelona de las palabras del Enperador Romano, *h* de Grammatico, *i* y Surdo: *l Cumque per absurdum, perquam temerarium sit hanc nostræ pietatis liberalitatem, quemquam stuta interpretatione, nõ ad augmentum anteriorum priuilegiorum, sed diminutionem conuertere*: y añade en otra parte el mesmo Emperador, *m todo el bien que se origina de la mano de Dios, en fauor de los hombres, ò del Imperio à su imitacion, ha de permanecer firmamente sin rastro de malicia, o diminucion.* 61

La quinta razon, en fauor de los possessores del Real patrimonio (entiẽdo del patrimonio fiscal no del Cesar) cuya possession fuere de 80. años o mas, tiene lugar la prescripcion estatutaria de la constitucion segunda titulo de prescripcion, y las 1.2.6.10. 20. del titulo de vectigals, y segun dotrina de Farinacio, *n* y de la mesma constitucion segunda titulo de prescripcions, el passamiento de tanto tiempo tiene fuerça de titulo como en terminos lo decide Natta in consil. 447. nu. 12. ibi, *quia consuetudo tanti temporis est fortior, quam statutum, quia per eam acquiruntur, etiam reseruata Principi*: Bien assi Barcelona ha possehido cõtinua, y successiuamẽte, no solamẽte por 80. años, mas por muchos cẽtenares, las imposiciones, y el fruto dellas, sin pagar porciõ alguna de Quinto: siguesse pues, q̃ auerle agora de pagar fuera la nouedad mas sencible, y la diminuciõ mas total, cõ fatal dispendio de su innata franqueza; digolo 62

con-

d Santa Maria en su politica Christia. cap. 35. fol. 226. Matthei cap. 13.
e Viden. Rolan. à Valle consil. 91. n. 4. lib. 2. Craueta consil. 6. nu. 128. ex textu optimo in authen. de reliqujis publi. non exigen. colla. 9.
f Bald. in consil. 123. lib. 4.
g in l. hac saluberrimã C. de proposit. agent. in rebus.
h Grammati. deci. 59. num. 55.
i Surd. in consil. 140. fere per totum.
l in constitu. quæ de dignitate, & Epis. ibi, *omne bonum siue à Deo adquiritur haminibus, siue ab imperio sequente Deũ, decet esse mansurum, & omnis malitiæ, ac diminutionis extraneum*, vide omnino Luçam de Penna de exactor. tributor. l. 4. circa fin. lib. 10. *ibi, munificentiam nostram, nulli volumus esse damnosam, &c.* omnino nota verba Bolognẽti consil. 2. nu. 39. fol. 61.
m Farina. de furtis q. 173. p. 4. fere per tot. signanter, num. 101. videndus Salgado de Regia protectio. lib. 1. ca. 1 pag. 34. n. 121. ibi, *estque huiusmodi consuetudo immemorialis declaratiua, & inductiua formalitatis, & modi defensionis extraiuditialis obserua ti per longũ tẽpus; quoniã vbi actus determinatio nõ apparet, a consuetudine regulatur, rẽcipitque distinctam determinationem.*

63 cõ Christiano efeto, rẽdida obediẽcia; y justa veneracion.

Y sera dar principio a la respuesta de los tres copulatiuos punctos arriba propuestos, que al fisco Patrimonial le tocan justificar, para pretender accion de Quinto, y no haziendolo, sera repelido de los sagrados vmbrales tan infausta, y triste pretencion; y por fauorecido Asylo me valgo primeramente de Craueta *a*, que en terminos proprios, con alegacion de otros muchos, responde por la prescripcion de Barcelona en orden a no auer jamas pagado Quinto, con sciencia y paciencia de todos los Reyes, Virreyes, y otros oficiales y ministros de su Magestad donde, aunque habla en casos de immunidad de collectas; es lo mesmo, que de vectigales, y Quinto à paritate rationis, lo mesmo aprueua Gironda *b*, aquien sigue Valenzuela, Velazques *c*, eminentissimo Dotor: Cassanate *d* estrella fulgentissima de los Letrados Españoles, Bologneto *e* varon insigne,
64 y otros, que en su lugar se insinuaran sus elegantissimas razones.

Y si se aduierte en ello; digo la prescripcion legitima del derecho negatiuo de no auer pagado jamas Quinto, põderatiua circunstancia, de todos aprouada, pienso ha de seruir de cortapiza, y limitacion, al mas brillante y superior ingenio; cortando en esta parte el desuio (aunque Dotor muy insigne de nuestros tiempos) de Cancer; *f* que despues en el año 1621. se retrato con el
65 memorial, que hizo en fauor de Barcelona; *& propter opinionem Doctoris non est recedendum à textu. g*

La sexta razon se funda. Quando con los priuilegios, beneficios, ò Reales concessiones; se concede lo que es mas; es visto conceder lo que es menos; como lo resuelue el Sumo Pontifice, *h* y Farinacio, y Baldo. *i Cum igitur tibi, quòd magis est, sit concessum, minus cõcessum esse videtur, Atqui,* los serenissimos Reyes de Aragõ hizierõ merced a Barcelona, y otras Vniuersidades, de lo q̃ es mas, q̃ es la facultad de imponer, acrescẽtar, y menguar las imposiciones, concessiuè, & abdicatiuè, sin por-

a Craueta. in consil. 111. omnino viden.

b Gironda de Gabel. p. 8. n. 39. & p. 9. n. 39.
c Velasquez cõsil. 79. num. 128.
d Cassanate tracta. de Gabelis paulò post principium; & infra mille in locis.
e Bologn. consil. 1. pro ciuitate Massanæ.

f Cancer lapsus 3. p. c. 3. nu. 461. *oliquando enim bonus dormitat Homerus*
g Socarrats c. cautum n. 63. fol. 562.
h in c. ex parte de decimis, Farin. vt sup. d. q. 173.
i Bald. in terminis in consil. 123. lib. 4. per tot.

porcion alguna, siguesse en necessaria consequencia, hizieron merced de lo que es menos, que son los frutos de las dichas imposiciones; y assi del Quinto, como en terminos lo firman Lanario, *l* Baldo *m* diziendo: *Secundo est præmittendum, quod interdum conceditur alicui, vsusfructus iurisdictionis, & iste non tenetur soluere vectigal publicum; quod ex contractu pertinet ad eum, ille enim est in rem suam publicanus, qui facit vectigalia sua, ff. de publica l. cotem, §. agri, & §. qui maximos, ff. pro socio, l. verum. §. in hæredem, ff. quod cuiusq. vniuersita. nomi.* todas son palabras de Baldo, y de Fransf. Marco. *n*

l Lanar. in consf. 34. n. 7.
m Bald. in dicto consf. 323. lib. 4. nu. 1.
n Francisf. March. decisf. 528. lib. 1. nu. 12.

Prueuase la menor proposicion del tenor de la constitucion 11. titulo de vectigals, donde, ni por calidad de pobreza, viduez, pupillaridad, miserabilidad, ni otra qualquier calidad, pueden euocarse a la Real Audiencia las causas de imposiciones. Y quanto sea mayor la facultad de imponer, acrescētar, y mēguar las imposiciones que los frutos se reciben dellas, se deprehende del derecho, *o*, ibi, *nonquidem temerè permittenda est, nouorum vectigalium exactio, sed si adeo tenuis est patria tua, vt extraordinario auxilio iuuari debeat, allega Præsidi Prouinciæ, quem in libellum contulisti, qui re diligenter inspecta, vtilitatem communem intuitus, scribet nobis, quæ compererit: & an habenda sit ratio vestri, & quatenus existimauimus.* De cuyas palabras resulta, que el Emperador, en los vectigales queria se le embiasse la informacion, para condecender o no a la peticion del suplicante, y tambien que la jurisdiccion es de las Regalias Reales, *p* y no los frutos, que proceden de la jurisdiccion, como copiosamente lo prueua Lanario, *q* diziendo, que en las imposiciones las Vniuersidades ocupan el lugar de los Principes, no reconociendo en ello superior. Y por consiguiēte, despojandose los Reyes de la facultad superior de las imposiciones, y vistiendose dellas las Vniuersidades: bien claro queda, que los frutos de las imposiciones, como menos, fueron concedidos sin porcion alguna. 66

o l. 1. C. noua vectigalia institui non posse.
p cap. 1. quæ sint Regaliæ in vsib. fæud.
q Lanar. in d. cōsil. 34. num. 7.

La septima razon. La ciencia, y paciencia en actos 67

de

de immemorial possession,inducen declaracion de tacita voluntad precedente *a*, y mas concurriendo en ello la obseruancia interpretatiua, que no necessita de prescripcion *b*. La razon es porque dizen todos,si assi se obseruò,assi auemos de creer que se entendiò de su principio. Atqui Barcelona se ha cõseruado siempre cõ la libertad y franqueza de no pagar Quinto, assistiẽdo la legitima prescripcion en su fauor,luego assi auemos de creer que fue de su principio la voluntad enitxa de los Reyes,calificar a Barcelona con el timbre y blason de franca de Quinto, pues jamas le ha pagado. Gran parte de prueua hazen en esto las palabras del Rey D. Iayme en las Cortes de Girona capitulo 19. titulo de obseruar constituciones,ibi. *Encara tingam y obseruem als Prelats,Iglesias,Religiosos,richs homens Caualles,Ciutedans,e a las vilas,e altres llochs de Cathaluña, o als Ciutedãs habitadors de aquells,o dels seus per tot temps,totas lliber tats,priuilegis,vsos,y costums de aquells, segons que mils, e pus plenariamẽt de aquellas cosas e sengles confirmants.* Luego si las libertades,vsos,y costumbres antiguas, y priuilegios se auctorizan,obseruan,y aprueuan por el señor Rey Don Iayme *c*, y Barcelona està en costumbre y vso antiquissimo de no pagar Quinto,fauorecida en esta parte de tantos priuilegios reales,parece,que se ha de conseruar oy,y siempre en esta libertad y costumbre segun dotrina de Baldo *d*. *Etideo concludendo dico, quod cum dominus noster,confirmauerit vetera statuta,intelligũt per hanc decretalem Epistolam Domini nostri roborata, & robur istud trahitur retro &c.* & ibi.*non derogando statutis, & cõsuetudinibus antiquis,&c.* Y por quãto la volũtad de los Reyes,se declara por los actos exteriores como resueluen Romano *e*, y Mistrillo *f*, y dellos se colige augmento,y no diminucion,clemencia,y no rigor,prudẽcia,y no precipicio,liberalidad,y no escaceza, en que humano juyzio puede caber,que sin causa pierda en este siglo,Barcelona tanto fauor,tanta merced, tanto paternal amor,y con tanta desconsolacion se moleste en la paga de Quinto jamas pagado? Iuyzio es de Dios,

a l.qui in aliena versi. sed si non aderit,ff.de acquiren.hære.
b Rebuf.in cap.vltim. circa mediũ de censi. Paul.de Castro cõsil. 347.volu.1.num.4. Aretin. Socin. Decius, Natta, Nauisan. Craue. quos refert Mennoch. consil. 21. n.15. Natta in consil. 406.num.26. Baldus egregie in cõsil. 370. lib. 3. vide omnino,Gironda. de Gabel.p.8.nu.39.Valençuela cons. 79. nu. 128. Lasart.de Gabel. c.9.n.fin.Craue. cons. 111. & de antiquita. temper.ca. circa præmissa num.38.
c Bald.in cons.112.n 7.lib.1.ibi, *faciant sibi immunitatem renouari per successores.*
d Bal.in cons.37æ.lib. 3.n.1. & seq. omnino videndus,quia loquitur interminis vectigalium.
e Roman. cons.271. omni.viden.
f Mestril. de Magistr. to.1.lib.1. per tot. & signanter c.11.n.5. & c.13.n.17.vide omnino cano.si res.14.q.6. ibi, *peccati quo male ablata est, penas luit.* Vide Couar. in regula peccatum 2.p.relecto,§.5.nu.5. ibi, *nec legis exactionis iustæ egrediantur,&c.*

quiça para mas bien, quando se vea mejor.

La octaua y vltima razon, que mas mete la oz a la 68
raiz, y pone en pretina al mas sutil entendimiento, se origina del dicho priuilegio de Carlos Caluo, hasta oy no manifestado en materia de Quintos: cuyas palabras bien entendidas hazen la cama al discurso todo.

El origen de los priuilegios de Carlo Magno, Lu- 69
douico Pio, y Carlos Caluo, es como se sigue. *Priuilegia immunitatum & exemptionum Principatus Cathaloniæ, ab Imperatoribus Galliarum Regibus inuictissimis, & pijssimis Carolo Magno, Ludouico Pio, & Carolo Caluo, eiusdem Cathaloniæ Principatus primis, post maurorũ in Hispanias irruptionem, & eorundem vastationem &c.*

g Bald. in consil. 399. lib. 5. num. 5. ibi, *voces enim instrumẽtales peribent testimonium veritati.* Francis. March. decis. 267. p. 1. & 528.

Y porque segun Baldo *g*, las palabras instrumen- 70
tales dan testimonio de la verdad, las del priuilegio de Carlos Caluo dizen. *Nec Telonea, infra Comitatum in quo existunt, nec alia qualibet redhibitio deinceps ab illis vlla, tenus exigatur*; que en romance significan, ni vectigal, ni otra obra, o especie de tatxa en tiempo alguno se reciba de Barcelona y del Condado, porque aquella palabra Griega Telonea en Latin se dize vectigal, y en romance tãbien, y aquella palabra vniuersal *h*, *nec alia quelibet redhibitio* se añade en declaracion mas clara de la palabra Telonea o vectigal, como si dixera, ninguna otra obra, o especie de tatxa, que conprehende el Quinto, y este es vectigal, tatxa, sisa, y toda especie q̃ signifique vectigal, y todo lo que se puede couprehender segun Craueta y Graciano: y por mayor intelligencia prosigue, ibi, *sed liceat eis ipsis res cũ trãquillitate pacis tenere & possidere, et secũdũ antiquam consuetudinem hubique &c.* & ibi, *si autem illi propter lenitatẽ & mansuetudinem Comitis sui, eidem comiti, & obsequij gratia quicquã de rebus suis exhibuerint, non hoc eis pro tributo, vel censu aliquo computetur*, que es dezirlo todo, segun dotrina de Gutierres *i*, y de Baldo, *l* y de Natta: *m* y aquella clau- 71
sula, *cum tranquillitate pacis, &c.* importa immunidad, por las razones que en caso semejante trahe Baldo, *n* diziendo: que aquellos aduerbios *pacifice, & quietè*,

h vide omnino Craue. in consil. 227. n. 4. & 13. ibi, *octauo considero, quod in ista cessione, sunt verba vniuersalia, quæ omnia comprehendunt, quæ ex cogitari possunt, & trahuntur ad iura etiam ignorata, & incogitata omnino* vide Gratian. lib. 5. decep. for. cap. 844. n. 8. vbi in terminis respõdet pro istis verbis, omni Bald. in consil. 458. lib. 3. n. 2. in fine.

i Gutierres de Gabel. quæst. 1.

l Bald. in consil. 327. lib. 1. num. 4.

m Natta egregie in consil. 63. à nu. 11. ad sequen.

n Bald. in consil. 123. lib. 4. num. 3.

impor-

72 importan inmunidad en toda especie de seruitud. Y añade mas el priuilegio, ibi, *neque Comes ille, aut successores eius in consuetudinem venire præsumant, neq. eos sibi, vel hominibus, aut mensionatos parare, aut verēdos dare, aut vllū sensum, aut tributum, aut seruitium præstare cogantur, &c.*

73 Para facilitar la intelligencia deste antiquissimo priuilegio Real, hanse de entender las palabras en el expressas, es assaber, senso, tributo, vectigal redhibicion, y seruicio, que difieren el vno del otro, las quales en terminos, esplica Iuan Bautista Lupo, *a* presuponiendo auer tres generos de pensiones, que son tributo, vectigal,
74 y senso. El tributo suena cō el nōbre, atribuēdo, cōtribuēdo, *eo quod quisquis stipē tribuebat*, y era vn dinero impetrado del pueblo, el qual se recebia de cada vno en porciō de censo: y este era en tres maneras, vno en cabeça, otro *ex censo collatum*, y el tercero extraordinario, o fuera de orden, que por otro nombre se llamaua temerario: y difieren entre si el tributo del censo, assi en ra-
75 zon de la materia, como de su fin. El tributo se daua del nacido de la tierra, en subsidio del Rey, o de la Republica: mas el censo por cabeça en señal de sujecion.

76 El vectigal era vna pension de dinero, que se cobraua de los ciudadanos de Roma, de las mercadurias que se lleuauan para negociar, y este seruia para murallas, puentes, fuentes, y otro negocio tocante a la publica refeccion de las obras publicas, llamado, *à vehendo:* y este vectigal, o portorio, o decumano, y escritura, o desal, o vigesima, se pagaua: y es assaber que las pensiones assi del tributo, como del vectigal, se alquilauan à los publicanos, y los censores las cobrauan, y toda la cantidad que los publicanos recebian de tributos, o vectigales, quedauan obligados a representarla à la Republica, a los questores, o pesquicedores del erario publico, y este es el Quinto que se pretende.

77 El censo, se dize a censendo, por lo que las facultades de cada vno se recensian paraque se pagassen los tributos en orden a la possibilidad como dize la ley. *b* Y el censo era aquella pencion que los Ciudadanos

por

a Ioan Bautist. Lupus de vsuris commentat. 2.§.2.fol.65.& 66.nu. 52.53.& 54.

b ex. l. forma. ff. de censi.

c Lupus vt sup. nu.55.

por cabeça pagauan al Rey, o a la Republica. Y dize 78
el mesmo Baptista Lupo *c*, que aquel censo no se vsa entre los Principes Christianos, porque pertenece mas a la altiuez, y sed de la auaricia, que a la necessidad del gasto publico.

Ay tambien otro genero de censo, que el vno se lla- 79
ma reseruatiuo: y el otro consignatiuo, veasse a Lupo.

Con este fauorecido supuesto es de ver la diferen- 80
cia a que se estienden estos terminos, tributo, senso, y vectigal, y la palabra aumentatiua, *nec qualibet alia redhibitio*, que se sigue despues del tributo censo, vectigal, y seruicio: porque si el Emperador Carlos Caluo, con el susodicho priuilegio de essencion, de tributo, censo, vectigal, y toda otra especie de tatxa o sisa, quiso hazer dello merced a la Ciudad de Barcelona, y al Principado, bien claro queda, quiso tanbien conprehender el Quinto que agora se pide, siendo vectigal, como lo prueua aquella palabra: *nec Telonea*, que suena en vecti- 81
gal como por extenso se dira mas abaxo: y es la razon porque la intelligencia de vn priuilegio se colige, segun Alderano Mascardo *d* del efeto y sucesso verdadero que en los siglos ha tenido, y este ha sido, y es en fauor de Barcelona, que jamas ha pagado Quinto, circũstancia prudencial para la justificacion del discurso.

d Aldera. Mascar. cõclu. 2. nu. 15o fol. 112. Giurba consil. 94. in fin. ibi. *Nam causa adæquata præsumitur, effectui subsecuto*, fol. 10. in princi.

Los otros priuilegios del Rey don Alfonso con- 82
cedido a la ciudad de Barcelona año de 1286. y el del Rey don Pedro atorgado en el año 1357. prueuan claramente, la confirmacion de las imposiciones de que se hizo merced a la Ciudad sin porcion, ni reseruacion de Quinto, con expressa facultad de crecerlas, mẽguarlas, y echar de nueuo a su aluedrio, jurando de no poner embargo, ni impedimento en la cobrança judicial, ni extrajudicialmente no cuydar mas dellas, como cosas que no les tocauan, mandando que su Real casa, y familia contribuyessen tambien en dichas imposiciones, sin cortapiza, ni limitacion, o reseruacion alguna.

Arguyo pues de las palabras destos dos priuilegios. 83
Si

Si la Ciudad de Barcelona tiene por suyas proprias las inposiciones, madres del Quinto (pues este nace de aquellas) quien dirà que no tenga priuilegio de Quinto, si le tiene de las inposiciones, que es principal, y el Quinto accessorio? *a* Parece que para entender esta verdad, no es menester embiar por sabios a Grecia: pues tanto monta tener Barcelona las imposiciones por suyas, sin reseruacion de Quinto, como si tuuiera especial priuilegio de Quinto, pues este nace de las imposiciones, como queda dicho, esfuerçase mas de la dotrina de Bossio, *b* diziendo, que quien tiene priuilegio de poder andar, y nauegar sin molestia, es como si tuuiera
84 exempcion expressa de passaje. Y por este camino se debilita la porfiada objeccion de que Barcelona no tiene priuilegio alguno que hable de Quinto: pero se responde para que es menester priuilegio expresso que hable de Quinto, si ay priuilegios que hablan de vectigales? como el de Carlos Caluo, ibi, *nec Telonea*, que es lo mesmo que vectigal: *Vide omni. Socarra. in cap. si quis dominus num.* 106. *pag.* 383. *sub num.* 101. ibi, *nam vectigal est nomen generale, & accipitur proomni eo, quod fisco pro aliqua re præstatur, Paguera decis.* 116. *n.* 14. *part.* 1. *fol.* 317. ibi, *quoniam jam dicta verba tacite in sunt, &c.* y los del Rey dō Alfonso, y Rey dō Pedro, q̃ hazē merced de las inposiciones, de las quales se origina el Quinto. No es euidēte q̃ el Quinto nace de las imposiciones? y q̃ estas son natiua acciō del Quinto? luego si Barcelona es señora de las imposiciones, sin porcion, ni reserua alguna de Quinto, q̃ es el fruto dellas, porq̃ no ha de ser libre de la paga de Quinto, ques vectigal; y este està comprehendido baxo la palabra *Telonea*, que es lo mesmo que vectigal? En este caso parece que nos podemos valer del consejo de Baldo, *c* q̃ es lamētar, y de clamar, *contra clamorem opus est declamare*; estando de por medio la justicia tan clara en fauor de Barcelona, esforçada del derecho, *d expressio eorum, quæ tacitè in sunt, nihil operatur.* Y es lo mismo ser vna cosa cierta de por si, o por relacion assi mismo. *Aliquid esse certū siue expressum per se, &* aliquid

a Viden. Bolognet. consil. 1. n. 46. & 193. in fin. vbi multa sunt notatu digna.

b Bossius titu. vectigal solue. l. qui teneātur nu. 6. vbi est casus. Cassanate de Gabelis fol. 92. sub num. 483.

c Bald. in l. mandatum nu. 9. C. manda. n. 57.

d l. certum, ff. si certū petat. l. ait prætor. §. si iudex, & ibi Iason, summa, ff. de re iud. l. vbi autem non aparet §. illud. dubitationē. ff. de verbor. obliga. quos tex allegat Iodoch. in Echiridion parium verbo certū fieri posse, Allexand. consil. 5. num. 3. 4. & sequen. volu. 2. Carol. Ruyn. consil. 42. num. 22. Bossius titu. vectigal, soluere qui tenea. num. 6. ibi. *An habens priuilegium eundi, & nauigandi sine molestia, intelligatur habere exemptionem pedagij: dic quod sic.*

aliquid esse certum, siue expressum per relationem ad idem certum paria sunt: sic quoque paria sunt certum eße, & facile certificari, aut certũ fieri posse. Mayormente cõsideradas las clausulas vniuersales, y generales Ploto.

Ploto de in littem iuran. fol. 9. n. 18. vbi de materia immunitatis tractat.

Aplicando el derecho a los susodichos priuilegios 85
Reales: claro està que el Quinto, que es lo mesmo que vectigal, està comprehendido con los dichos priuilegios, como queda dicho, sin necessitarse de mayor especifica declaracion, y pienso, que no puede auer entendimiento, en quien no se acoja, y albergue este desuelo, y razon irrefragable, ni que con su pluma pueda nadie diligenciar mayor claridad, de la que se infiere de vnas y otras palabras de los dichos priuilegios: y es forçoso, vna de dos, o que no le sentirà bien, o ha de entrar atropellando toda ley, hollando todo fuero, forjando en la oficina de su coraçon razones de aluedrio: pues la verdad nos enseña, que quiẽ jamas a pagado Quinto, no es razon que le pague, de que ay en proprios terminos vn texto expresso de vna ley *e* que dize. *Earum rerum vectigal, quarum nunquam præstitum est præstari non potest*: y assi lo enseña Bartulo en la mesma ley, y Paulo de Castro, en orden à aquella diccion, *nunquam* que importa tanto como si dixera, en todo tiempo, y como vniuersal negatiua, conprehende todo caso, todo tiempo y lugar: y es indefinida, *quæ equipollet vniuersalibus* como lo resueluen Barbosa *f*, y Graciano *g*, y ajustada con el verbo potest y con la negatiua precedente non, inporta precisa obligacion, y es como si dixera el Iurisconsulto, vectigal que no se ha pagado nunca, nunca se ha de pagar. Palabras cortadas tan a medida de Barcelona, que jamas a pagado Quinto, que abaten las velas a todo humano discurrir.

e l. licitatio, aut aliàs locatio, § earum, ff. de publican. & vectigal. de quo textu infert. Socarrats in cap. si aliquis dominus, n. 106. pagin. 387. ibi, *quia priuilegio potuit obtineri: ergo, & tẽpore hanc, etiã l. allegat in terminis*, Valenzuela, Velazquez consil. 79. num. 128.

f Barbosa de dicto. dictio. 197. Nunquam fol. 93.

g Gratian. discep. Foren. lib. 5. c. 905. nu. 1. Vide Sueton. Tranquil. in ista Caij Calicular vers. Noua vectigalia fol. mihi 190. in fin. Vnde Tacitus lib. 3. ait, rebus cunctis inest, quidam velut orbis, vt quemadmodũ temporum vices, ita morum vertantur. Vide Robert. rerum iudicator. lib. 2. c. 1. pag. 293. Socarrats vt sup. pag. 387. n. 106. & ante num. 101.

Este parecer sigue en proprios terminos de la mes- 86
ma ley, y otras de la partida, Gironda en el tratado de Gabel. parte 8. numero 39. & parte 9. numero 39. Recopilationis titulo 22. versiculo de qualquier preda, ibi, porque no se acostumbra pagar, no han de pagar: y en el versiculo de todas las cosas, *ibi*, de que no se ha acostum-

tumbrado pagar:y en los terminos lo afirma Velançuela, Velazquez; *a* Fauorece este intento Mario Giurba, *b* con todas las siguientes palabras, esto opera la consuetud antiquissima, y el passamiento del tienpo larguissimo, cuya fuerça ratifica la inmunidad, y la obseruancia perpetua confirmada tiene blazon de priuilegio, ley, y constitució, y la inmemorial possessió declara el priuilegio, señaladamente quando la causa corresponde al efeto, en terminos es de ver Alderano Mascardo conclusione 2.num. 150. ibi, *& quod intellectus ille sumi debeat, quem effectus, & rerum exitus, rerum esse demonstrat*; y los priuilegios se ajustan y clarifican de larga obseruancia; y las cosas que de inuiolable costumbre se esfuerçan, es muy dificultoso destruyrlas, porque auenturan aperuertir el orden del vniuerso: todas son palabras de Giurba. Assi bien es de ver el sutil Craueta. *c* Mouidos desta consideracion, y puros terminos de la mesma ley, *d* Mestrillo, *e* y Gutierrez, *f* q̃ contra el fisco, prescriben las Ciudades el derecho de pagar vectigales por espacio de quarenta años afirmãdo, que assi fue juzgado. Y no obstan las razones en cõtrario de Gutierrez en la mesma question quinta de Ga-
87 bel. porque habla en terminos de algunas leyes de la partida, y nosotros entenemos hablar de las leyes y cõstituciones de Cataluña, y del derecho comun. *g*

Demas de lo qual se junta, quando cõ las palabras del dicho priuilegio de Carlos Caluo, y otros citados, no se comprehendiera el Quinto, por lo menos con aquellas (*nec alia qualibet redhibitio ab illis vllatenus exigatur*) se conprehendera, aunque el Quinto viniesse despues, porque en el mesmo priuilegio ay palabras que se estienden a lo futuro y siglos venideros, quando prosigue, ibi. *Neque Comes ille, aut successores eius, in consuetudinem venire præsumant, &c.* cuyas palabras deciden la question, que los priuilegios de inmunidad, no solamẽte conprehenden las cosas expressas en el tiempo de la concession; mas tanbien las venideras in infinitum que tengan ordẽ a la mesma inmunidad, como en proprios terminos

a Velazques in consil. 79.num.128.
b Marius Giurba in consi.94.nu.28. omni viden.
c Craue. in consl.111. n.3. & per tot. omni viden.
d l.licitatio, § eã, ff. de publican. & vectigal.
e Mestrill. de Magistra.lib.3. cap.10. nu. 241. Rossental de fæu. cap.5.conclu.46.
f Gutierr. de Gabel. quæst. 119. & Clarius q.5. nu.8. *omni viden.* iuxta, d. legem licitatio, § earum, ff. de publican. & vectigal.
g Iazon in terminis in l. si ex toto num. 11. ff.de lega.1.

h Bart.in consl.59.lib.1.num.9.
i Iazon in terminis in l.si ex toto. num. 11. ff.de lega.1.
l Surdus decis. 265. num.3.
m Bolognet.in consil. 1.num.109.& 141.
n Alexan. omnino, in cõsil. 193. lib.2.nu.3. cum sequen.
o Guido. Papæ deci. 439.
p Bald. in consil. 458. num.3. lib.3.
q Barbosa de dictio. 271.

terminos lo decide Bartulo, h y Iasson i ibi: *Nam in isto cõtractu data franchisia, & libertas, complectitur in infinitum*, en la mesma sentẽcia caen Surdo, l Bologneto, m Alexandro n, Guido Papæ, o y Bald. p cõ estas palabras, *nullũ ergo casum relinquit intactum, qui omnẽ articulum sentit expreßum*, que es dezirlo todo. La razõ dello es, porque aquellas palabras (*nec alia quælibet redhibitio*) encierran hasta lo mas minimo, y son distributiuas de las otras, como resueluen todos los Dotores citados por Agustin Barbosa q: singularmente quando a la palabra, redhibitio, le precede la dicciõ vniuersal negatiua, nullatenus: la qual excluye qualquier minima parte, niega todos los casos, y toda la facultad de poder dispensar; tiene fuerça de precisa prohibiciõ, induze nullidad de actos ipso iure, tiene virtud de sentencia, y importa tanto, como si vuiera clausula de decreto, irritante, segun Barbosa r, y Graciano s.

r Barbosa dictio.192. nullatenus.
s Gratiano deci.Marchiæ 51.n.6. cum seq.
t Socin. Senior cõsil. 159.lib.3.
v tex.in l. stipulatus de vsur. Craue.consil. 263, num.1.
x Mennoch.
y Gratia.deci.March. sinu.6.
z Ludoui.Roma.consil.509. num.9. Natta consil.216.num.13.

Carguemos mas el juyzio sobre el caso. Qualquier 88
interpretacion, segun Socino t, el mayor se ha de entender conforme la æquidad, y disposicion del derecho comun v: y que no pueda ser reprehendida de los prudentes y sabios, y si con vn priuilegio, se juntan dos palabras, que cada qual tiene diuersa inspeccion y naturaleza, pero tiran a significar franqueza, aquella palabra, que lleua el sentido mas lleno, y de mas dilatada eficacia y virtud, atrahe asi la de menos fuerça, como elegantisimamẽte lo pondera Mennochio x despues de Natta, Graciano y, y Ludouico Romano z, y asi biẽ aquella palabra, *quælibet alia redhibitio*, con la diccion, nullatenus, y las de tributo, censo, vectigal, y seruicio, q̃ todas se leen en el mesmo priuilegio de Carlos Caluo son significadoras de toda franqueza, presente y venidera, y as de mayor sentido, y mas generales, como lo son (nec quælibet alia redhibitio) atrahẽ las de menos virtud, de cẽso, tributo, y seruicio, y obrã, q̃ no vale lo cõtrario, ni por causa, ni por derecho o titulo, porque incluyen casos semejantes, y diuersos, iguales, y desiguales, mayores de los expressados, y amplifican su intelligencia,

gencia, sin que por humana disposicion reciban restriccion, por comprehender toda causa, tiempo, y caso: todas son palabras de Graciano; y asi quando las vnas de las susodichas, como son senso, tributo, seruicio, hospedage, y prouision de cauallos, no incluyan el Quinto, por destinar su sentido a franqueza y inmunidad, por lo menos las otras, *alia qualibet redhibitio vllatenus exigatur*, quitan toda manera de duda, por ser vniuersales que no excluyen caso alguno *a* segun Baldo *b*, Cefalo *c*, y Serafino de Oliuarijs *d*. Dira algũ curioso, si el Quinto era incognito entonces, como queda dicho arriba, como se puede comprehender lo que no era? Respondese, que el Quinto se pide en estos siglos, sucede en el lugar de vectigal, y siendo el vectigal expressado con el dicho priuilegio de Carlos Caluo, por la palabra nec Telonea, q̃ es vectigal, biẽ cierto es que el Cesar enfranqueciendo el vectigal que entõces estaua en el lugar del Quinto de oy, quiso tanbien remitir y enfranquecerle con aquella otra vniuersal palabra, *nec alia qualibet redhibitio*, no solamente el censo, tributo, y vectigal: mas tanbien el Quinto de oy, por la celebre dotrina de Bartulo *e*, que dize ansi, en el contrato o priuilegio, que se concede la franqueza, y libertad se estiende en todos los siglos venideros in infinitum, lo mesmo aprueua Iasson *f*, y asi lo aprueuan las otras palabras, ibi, *Comes ille, aut successores eius*: y la razõ dello es, porq̃ al Principe, es licito conceder toda generalisima immunidad, como en terminos lo afirma Mestrillo *g*, y Bologneto *h*, y en caso dudoso, resuelue Ozasco *i*, que sienpre se ha de juzgar en fauor de la inmunidad y frãqueza, y lo aprueua Alciato *l*, ibi, *immunitas à gabellis licet contineat priuilegium, recipit tamen latam interpretationem*: y es la razon, por que la inposicion de los vectigales es muy odiosa, y por todo derecho auido por tal, como en terminos lo decide Carolo Tapiæ *m*, ibi. *Et vectigalium impositio, est odiosa, & semper fuit talis, & à iure improbata, & quod libertati contradicat.*

a l. testatorem in prin. ff. de lega. 3. l. hoc. articulo, ff. de hæred. instituen. Surd. deci. 217. num. 10. Farina. consil. 41. lib. 1.
b Bal. cõsil. 305. lib. 1.
c Cæphalus cõsil. 622. num. 24.
d Seraphin. de Oliuar. deci. 325. num. 2, & 7.
e Bart. in consil. 59. lib. 1. num. 9.
f Iasson in l. si ex toto. num. 11. ff. de lega. 1.
g Mestrillo de Magistra. lib. 1. cap. 22. nu. 50. & lib. 3. cap. 10. num. 107.
h Bolognec. consil. 11. num. 176.
i Ozascus Cacheran. deci. 95. num. 18.
l Alciat. consil. 18. nu. 5. lib. 1.
m Carolus Tapiæ decis. 23. num. 32. & sequen.

H Y

89 Y adelgaſando mas el punto, vengamos a dar congrua, y formal difinicion al Quinto, ſegun oy ſe pretende. El Quinto no es otra coſa, que la quinta parte de las inpoſiciones que las Vniuerſidades inponen de lo que ſe conpra y vende con licēcia del ſeñor Rey, ſin la qual no ſe podrian inponer como a regalia ſuya, y eſta quinta parte no es otra coſa que vn vectigal nacido de las in
poſiciones. Arqui Barcelona tiene ſuyas proprias las in 90
poſiciones, y el Quinto nace dellas, como vectigal, y el vectigal, como a vniuerſal conprehende, ſegun Alciato *n*, qualquier coſa que por conſuetud ſe compra, y vende, ibi, *& continetur quicquit ex conſuetudine de rebus promercalibus ſolet pendi*: y eſto lo tiene todo Barcelona, de los ſuſodichos priuilegios: luego franca y libre es de todo vectigal y Quinto: pues lo meſmo es dezir, q̃ quien es dueño de las inpoſiciones, y jamas a pagado
Quinto, y es libre de todo vectigal, ibi. *Nec Telonea in* 91
Commitatu in quo exiſtunt & c. que con mayor razon lo ha de ſer del Quinto, que es vectigal, y por tal ſe pretēde en razon de la dicha ley final. C. de vectigal: y eſte nazca de aquellas, *o* bien claro es que ſiendo libre, y inmune de inpoſiciones, y vectigales, que lo ha de ſer del Quinto, como ſi del tuuiera particular priuilegio, y ninguna conſideracion es mas firme, aunque ſe repita muchas vezes, que atender al propugnaculo mayor de no auerle pagado nunca por el citado texto. *Earum rerum, vectigal, quarum nunquam præſtitum fuit præſtari non poteſt*; y aſsi Valēzuela cōcluye eſte pūto, y yo le cōclu
yo cō eſta pregunta. Si Barcelona es franca, y la mas 92
del mūdo, como tributaria, y pechada del Quinto? ſi tributaria, y deudora de Quinto, porq̃ franca, y la mas del mundo? auiendo, como eſtá dicho infinitas Prouincias, y Colonias Romanas que no pagan Quinto? *p*

93 Dexaſe luego entender que grados tan continuados de immunidad, y franqueza, no han de lleuar taraſcada la alabança deſte blazon, como reſuelue Ploto. *Plotus in l. ſi quādo n. 18. fol. 9. omni. viden. nota illa verba.*

Ora pues dexando todo eſto a vna parte, quiero 94
fauorecer

n Alciat. de verb. ſignifica. l. 17. Bolognet. conſil. 1. n. 18. & 109. omnino viden. ibi, *vectigal eſt nomen generale ad omne quod fiſco pro aliqua re præſtatur, &c.* Angelus conſil. 289. omni. viden. ibi, *cum ratio diuerſitatis reddi nō poſſit.* Peregrin. de iure fiſci titu. 5. lib. 6. n. 2.

o Lozeus de iure vniuerſita. p. 3. cap. 4. nu. 10. fol. 132. Bald. omnino viden. in conſil. 123. lib. 4. in prin. ibi, *iſte enim eſt in rem ſuā publicanus, qui facit vectigalia ſua*, & paulò ſupra, ibi, *& iſte nō tenetur ſoluere vectigal, quod ex contractu pertinet ad eum, &c.*

p Bolognet. conſil. 1. nu. 160. ibi, *multi ſunt in mundo, qui ſunt liberi, & exempti*, Bald. in terminis in cōſil. 370. lib. 3. num. 2. ibi. *Nam licet de iure communi ad imperatorem pertineat tamen in Italia nō ſeruatur*, l. vſurpationem, C. de vectigal. in ſumario. ibi, *licet vectigal hodie per Ægyptum non ſoluatur.*

fauorecer el discurso, con cierta notable aduertencia. Despues del priuilegio del Emperador Carlos Caluo, concedido en razon de immunidad y franqueza, sucedio por fatal frangente, que la canalla morisma inuadiò, y sujetò la ciudad de Barcelona, y por algun breue tiempo estuuo baxo desta infelicidad lamentable, no solo la Ciudad, mas tambien gran parte del Cõdado: pero el Conde Huvifredo (a quien el Emperador Carlos Caluo hizo donacion del mesmo Condado) le recuperò presto de los Moros, con el superior esfuerço de todos los Caualleros Cathalanes, retirados; vnos a sus inuictos Castillos, y otros a las faldas de los montes Perineos, por cuyo valor y animoso brio alcãço el Conde Huvifredo, tan gloriosa vitoria, sin que el dicho priuilegio de Carlos Caluo perdiera cosa de su entereza, antes con mayor ventaja se cõfirmò, en remuneracion de tan señalada vitoria, y derramamiento de sangre, circunstancia calificada, para heredar de nueuo mayores libertades de las que gozauan en el tiempo de

95 su pristina concession de Carlos Caluo. Y en consideracion desto dixo Bolognetо *a* en vn caso semejante: puesto es en razon, que lo que se lleuò la seruil esclauitud lo satisfaziesse la preciosa libertad: y quien dira que tantos daños sustenidos, y efusion de sangre reciba estimacion? y que puedan compararse, y igualar con el valor de vna miserable exempcion, y immunidad? todas son palabras de Bologneto.

96 Es forçoso pues admitir, que el Principado de Cathaluña, y su cabeça Barcelona, Colonia de Romanos libre de vectigales y Quinto, *b* como del derecho Italico, ha de conseruarse en esta innata franqueza de Quinto, como en proprios terminos lo resuelue el doctissimo Cassanate, cuya fama *viuet per gloriam*, en su elegantissimo tratado de Gabellis fol. 92. sub. nu. 483. ibi. *Inde immunitas à tributis, & vectigalibus fuit concessa pluribus ciuitatibus, quæ enumerantur, in l. finali, ff. de censibus*, entre las quales es BARCELONA. Y si se atiende a aquella palabra, *successores*, que se lee en el

a vide omni. Bologne. consil. 1. num. 100. ibi, *& quod seruili seruitute eripuit, prætiosa gauderet libertate*, & num. 190. ibi, *quis enim valorem tot damnorum passorum æstimare poterit, an poterit æquiperari valori vnius miserrimæ exẽptionis?* vide Rolan à Va-in consil. 91. n. 44. lib. 2. ibi, *vectigalis solutio non sit Barbarisa.*
b l. 1. in fin. ff. de censib.

dicho

dicho Priuilegio de Carlos Caluo, la qual segun Baldo, c y Rolando, d es disposicion, *in rem scripta*, y passa a los sucessores de vna y otra parte, no solamente *iure hæreditario*, mas tambien a los que suceden *ratione dignitatis, & administrationis*; y esta es la verdad, de que habla Santo THOMAS. e

c Bal. in d. consil. 159. n. 3. & 4. lib. 3.
d Rolan. consil. 1. lib. 2. num. 40. & sequen. omnino viden. Bald. consil. 112. n. 7. lib. 1.
e D. THOM. 1. p. summæ q. 16. art. 1.

Los que altiuos buelan, y jactanciosos discurren repitiendo su tema, replican, que ni en vno, ni en otro de los susodichos priuilegios no se lee palabra de Quinto, y asi no satisfazen por la dotrina de Peregrino *de iure fisci titu. 5. lib. 6. num. 19. &* 20. y Thomas Parpal. *in l. placet colu. fin. versi. Item debetis, C. de sacrosanct. Eccle.* 97

Respondese, que ninguna razon ay mas fuerte, que el Quinto no se deuia, ni deue, que aduertir no se hizo mencion del, como cosa oluidada, *& habita pro derelicta*, que si se deuiera, por ser interes tan grandioso, no se passara por alto, *cum nemo videatur iactare suum*. Y asi siempre fue auido por constante presupuesto, que Barcelona no deue Quinto: y auerle de pagar, fuera nueuo vectigal: *videndus omnino Socarrats pag. 383. n.* 100. 101. *&* 102. *vbi est casus allegat Petrum Iacob. in libello. tit. de cōdic. ex moribus*, cōtra las juradas cōstituciones. Prueuolo claramente de las palabras de Tusco, f y Purpurato g que dizē: *q̃ vna ciudad que nunca ha pagado vectigal, y se le manda que le pague: esto es nueuo vectigal.* Y resulta como a infalible de la nouedad que se pague, lo que nunca se ha pagado: porque es forçoso se diga nueuo, lo que nunca se hizo: y por consiguiente seria vectigal nueuo, si nueuamente le auia de pagar Barcelona, contra los fundamentos primeros del presente discurso, y de tantas Constituciones, y leyes del derecho comun, h *Socarrats pag. 382. num.* 100. *in terminis firmat. Mestrill. de Magistra. lib* 1. *cap.* 22. *nu.* 4. con estas palabras: *Cum esset vectigal, seu nouam impositionem imponere in exemptos contra vnam ex principalibus conditionibus ad iustiam impositionis gabellæ, seu vectigalis secundum communem opinionem omnium Theologorum.* Palabras dignas 98

f Tusch. littera V. verbo vectigalia. conclu. 32. num. 3. ibi. *Et quod ciuitas, quæ nunquam soluit, & mandatur, vt soluat, istud est nouum vectigal.*
g Purpurat. cōsil. 560. num. 12. & seq. Capic. deci. 148. Gramma. deci. 105. num. 25.

h C. noua vectigalia in rubro, & nigro toto titulo de vectigal. in nostro jure municipali vide omnino Cassane. in consuetu. Burgun. §. 4. Rub. 1. le droit de indirect. nu. 29. ibi, *est, & nouum vectigal, quod dicitur,*

nas muy de notar por ser este punto en fauor de Barcelona,y lo contrario,contrario a la comun de todos los Theologos,segun Lesi.de iusti.& iure cap. 33. de tribut. & vectigal. dubita.1.2.3.& 5.Por ventura no auia entõces Vniuersidades?no se comia y beuia,como agora?no estauan en pie las regalias de los Reyes como en estos tiempos?No se necessitaua de licencias para tener inposiciones?Pues como no se hizo menciõ alguna del Quinto?Y como,alomenos no se reseruò? Ya hauemos dicho siempre se tuuo por constante, que Barcelona, no deue Quinto. Y sino diganme los mascuriosos en
99 esta materia, y quinta essencia de Quinto,que consstitucion, que consuetud, que derecho, què acto positiuo, ay en fauor del fisco Real, que hable de Quinto,para contra Barcelona?Parece que en esto estã iguales las sangres de la importuna narracion de los que dizen no tiene Barcelona priuilegio especial, que hable de Quinto *a*, pues el fisco,no tiene tampoco intenciõ fundada,ni cosa que se assombre a Quinto, y asi somos cabales en esto,y en lo demas cede todo a lo que auemos dicho en fauor de Barcelona,sin que lo pretendido por el fisco real destruya la legitima prescripcion del derecho negatiuo de no auer pagado jamas *b*, en cuya possession se ha de conseruar segun la celebre dotrina de Baldo *c*, y Thesaurode cis. 16. num. 4. ibi, contra *immemorialem usum iudicare periculosum esset, & quod ipse nunquam iudicaret.*

100 Y asi deuemos confiar en la diuina Magestad, que mediante la clemencia de los Catolicos Reyes de Castilla,y España,en cuya inmensa Monarquia se cumple lo q̃de la Romana dixo Claudiano *d*, que jamas pierde de vista al Sol. *Ad solem victrix utique cucurri*, ha de conseruarse Barcelona en sus antiguedades y franquezas,adquiridas con estimacion y valor,verificandose en la Serenissima casa de AVSTRIA,lo que de los Romanos dixo Virgilio. *His ego nec metas rerum;nec tempora pono.*

101 *Imperium sine fine dedi.* ¶ Y añado yo lo q̃ refiere Lo-

I renço

a vide Socarrats cap. si quis dominus n.99. pa.382.ibi,*quia de hoc non est lex, ergo erubescibus, &c.*vide omnino Alderan. Mascar.conclu.2.à n.146. cum multis sequent. vbi adest casus nostro rum priuilegiorum.

b Mier.p.2. colla.6.c. 28.n.14.& 19.Crauet. de antiqui. tempor. versi.Absolutis quæst. 6. num. 13. omnino viden. Afflict. titulo quę sint Regaliæ,vers. Vectigalia,Tuscus cõ clu.33. num.13.& 36. verbo Vectigalia Socin. Iunior de feudis quæstio.30. nu.2. fol. mihi 420. Oliba de iure fisci, cap.7.num. 19 pag.142.

c Bald. in consil. 289. in fin. lib.4. ibi, *licet non ostendat priuilegia tuendus est in sua quasi possessione præscripta*, Cano.si res 14.q.6.

d Claudian. de bello Getico.vide omnino, Innocen.in cap.bonæ electio. 1.num. 5. de electio.subdens,quod illud, quod longam interpretationem recepit ex iteratione factorum mutari non debet, quod dictum refert Bald. in l.ædita in repetitione Patauina num. 30. C. de æden.& in l.ea quidẽ, num.42.C. de accusa.

e Laurent. Beyerlinch in suis Apopthegmat. Christian. in verbo responsum maturum fol. 524. Afflictis, & ibi, Vrsil. deci. 150. num. 4

renço Beyerlinch en sus Aphophtegmas Christianas, e diziendo que el Reuerendissimo Obispo de Capua, Embaxador que fue de los tres Reynos de Francia, Ingalaterra, y España, dixo a la buelta de su embaxada: vi en la Francia vn florido, y hermoso Reyno, bien adornado de leyes, dotrina; y enseñança. En Angalaterra, vi el Rey de lindo talle y disposicion del cuerpo, pero de costumbre muy diforme. Y en España vi el Rey prudente, y de muy alto consejo. *Vidi in Gallia, inquit, publicum, & florens Regnum, ac benè institutum legibus, & disciplina. In Anglia autem Regem pulcrum corpore, ac moribus diformem: sed in Hispania Regem prudentem, & consilio magnum.* Y Bologneto dize, in consil. 1. num. 207. in fine, que el Rey de España es el mayor y poderoso Rey del mundo, que ha auido de siete mil años a esta parte.

Aplicolo pues esperando pondrà su Magestad la mira cō su alto y soberano Consejo, en las libertades y franquezas antiguas de Barcelona, Colonia Romana, libre de Quinto, pechos, y vectigales, y tributos, f sin q̃ jamas por ningun camino, causa, o razon le aya pagado, acreditando en todas las ocasiones la opinion de tan superior Consejo, prudencia, y talento, sembrando voz, assi de su magnanima inclinacion, como de su justicia, y clemencia; que si le auia de pagar, asseguro seria arrancar de rayz la sustancia comun de la Republica, cuya conseruacion le toca mas que a otro ninguno, como con elegācia lo dize el Iurisconsulto Vlpiano. g *Nam in salutem Reipublicæ tueri nulli magis credidit conuenire, nec alium sufficere, quam Cæsarem*: y el Emperador Iustiniano. h *Imperialis beneuolentiæ proprium esse judicantes, vt omni tempore subiectorum commoda, tam inuestigare, quam eis mederi procuremus*; y el señor Rey don Enrique el Tercero dixo: i que el bien del Reyno, era el bien, y vtilidad del Rey: y Theodorico Rey Godo, que la gloria de los Reyes consistia en la ociosa, y descansada tranquilidad de los Vassallos, segun Casiadoro. l *Quia regnantis est gloria subditorum ociosa tranquillitas.* Y por esso dixo Tertuliano, m q̃ los juyzios de los Chri-

102

f Natta cōs. 63. à n. 11. ad plures sequen. omnino viden. Bolognet. cōsil. 1. num. 111. & 160. *Olitorom odi qui radicitus herbas excidad, vide omnino* Frācis. à Ponte fol. 99. & nota verba.

g in l. 3. ff. de officio præfect. vigil.

h in l. Imperialis, C. de nup.

i l. 25. titu. 18. lib. 6 in noua recopila.

l Cassiador. lib. 2. epistola 29.

m Tertul. in apologet. cap. 39.

Christianos eran de mayor justificacion: porque se persuadian que andauan ante los ojos de Dios. *Nam, & iudicatur magno, cum pondere, ut apud certos de Dei conspectu.* Y aunque segun refiere Parladoro, *a* siempre caen los dados en fauor de los poderosos. *Semper feliciter cadunt Iouis tax illi.* Toda via su Magestad que Dios nos guarde, no defraudarà jamas a la Repnblica de los buenos efetos, que de su prudencial, y paternal amor, suelen seguirse, por lo que aduierte Ioã Frãcisco à Ponte. *b* cuyas palabras causan orror, y mi pobre sentir queda absorpto, quando pauoroso considero, y desmaydo escucho aquel anciano, y santo varon, guia, y norte de la santa Religion de los Minimos San Francisco de Paula, que segun refiere su Coronica General por el Padre fray Lucas de Montoya, libro primero, pagina 160. quando hablando con el Rey de Napoles, y trauando especial conuersacion en esta materia de vectigales, entre otras dixo estas palabras: creame vuestra Alteza, que lo ageno siempre dà bozes al cielo. Admirado el Rey de la seueridad cõ que el santo varon le dixo estas palabras? Respondio: No siento padre que yo deua cosa alguna, ni menos que tenga haziendas agenas que restituyr. Si teneys señor (dixo el) que bienes agenos son, y sangre de pobres las imposiciones, y gabellas que cada dia lleuays a los vassallos, las quales si para con el mundo nunca les falta justificacion, pocas vezes la hallan en el juyzio de Dios los Reyes Christianos, y para que esto se vea trayganme vna moneda, y ella dira la verdad. Sacò el Rey vn escudo, y tomandole el santo varon en sus manos le partio facilmente por medio, y en presencia de todos corrieron gotas de sangre del, y dixo el padre, sangre de pobres es esta que da vozes al cielo? Quedò el Rey tan admirado, que se retirò lleno de pensamientos, los quales pararon en remediar este daño comun, vaya dicho para alabar a Dios, que a vezes las cosas de lo alto mueuen las de aca baxo.

a Parlador. rerũ quotidian. lib. 1. cap. 3. nu. 16. & 19.

b Ioan. Franc. à Ponte de potestate corregis titu. 4. n. 99. omnino videndus, *qui egregia profert*, & ibi. Addi. Ioan. Baptistæ de Thoro fol. 49.

103 Antes de responder a las razones propuestas por parte del fisco Real que no tiene contra Barcelona su inten-

intencion fundada, como valientemente lo tienen esforçado los circunspectos Dotores del memorial Latino, de cuya erudicion, se puede con razon dezir lo que el Rey Thalarico *c* dixo de otros Consejeros, que siempre se ofrecia alguna cosa, que pidiesse estilo acendrado y puro, se encargaua a su ingenio. *Nam cum opus esset eloquio dæfecato, tuo protinus credebatur ingenio.*

c Cassiador. lib. 9. epistola 24.

Correprimero a mi cargo satisfazer a vna objeccion harto colorada. Alega el fisco Real, q̃ en las Cortes del año 1599. cap. 62. folio 41. duplicada cap. 82. fol. 50. el estamento Real, del qual es la cabeça Barcelona, suplicò a su Magestad le hiziera merced de remitir el Quinto, hasta aquel tiempo, sacando de aqui, que se prejudicò en ello Barcelona, y las otras Vniuersidades, con lo que suplicaron. 104

No es esta objeccion tan concluyente, que no lleue atada su bastante salida, de las mesmas palabras de los capitulos de Corte arriba citados, cap. 62. fol. 41. en su principio, ibi. *Per quant là major part*, luego no habla de todas, & ibi, *son molestats per lo Mestre Racional de V. M.* Palabras que no se aplican a Barcelona: porque jamas ha sido molestada por el Maestre Racional, ni haze consequencia auerse dado algun mandato en el año 1620. por lo que informado su Magestad de la justicia de Barcelona por sus Embaxadores, y memorial que salio entonces de tan valientes Dotores, entre los quales fue el Dotor Cancer tan celebrado en todas las naciones, que sintio mejor de la materia, que no en sus libros ya escritos, *d* de que se retractò con el dicho memorial: y asi parò el Racional en el punto. 105

d lib. 3. variar. cap. 3. de priuilegijs à num. 442. ad sequen. vsq. ad 461.

Aqui se puede tocar de passo, que la peticion, ò suplicacion, se dio en las dichas Cortes de 1599. no fue por parte de Barcelona, que jamas ha pagado Quinto, ni ha sido molestada, sino a mouimiento, y instancia de otras Vniuersidades, lo que se infiere claramente de aquellas palabras, ibi, *son molestades*, y las otras, ibi, *la major part*; y en el mesmo capitulo se haze particular mẽció, de cuentas passadas; de las quales en siglo alguno 106

ha

ha dado Barcelona cuenta chica, ni grãde de ſus impoſiciones, antes, ni deſpues del dicho capitulo de Corte. Y ſi agora auia de pagarle, digo por muy aueriguado q̃ ceſſaria en punto el comercio de todo el Principado, y montaria mas el Quinto q̃ el prouecho de la Ciudad, y ella quedaria en los hueſſos, como dize Baldo, aunq̃ en otros terminos, *Bald. in cõſil. 123. lib. 4. circa finẽ*. Porq̃ ni ſe hallaria quiẽ vẽdieſſe trigo, ni otras mercaderias, ſi de todas ſe hauia de pagar Quinto: *a* porque, ay por vẽtura Vniuerſidad, ni todas juntas las del Principado, que en vna ocaſiõ de neceſsidad cõpre trigo por treziẽtos mil ducados como Barcelona? Ni q̃ en inſtantaneas ocaſiones, como las que refiere el meſmo capitulo 62. de Perpiñan, y Puigcerdan, pueda acudir con dinero, y gente como Barcelona? Y en tiempo de galeras, deſtroças, y heridas de ſoldados, quien los fauorece y mantiene como Barcelona? que en cierta ocaſion ſuſtentò el Hoſpital de Santa Cruz mas de 600. ſoldados heridos, de la refriega tuuieron las galeras de Eſpaña con dos nauios grandes de Moros en ſu playa, en tiempo del Marques de ſanta Cruz? quien no ſe cautelare de tantos encuentros, ſeruicios, y prudenciales empleos que haze eſta Ciudad, para ſacar en limpio la diferente razon que ay de Barcelona a las otras Vniuerſidades, aſsi en orden a lo ſuſodicho, como a la immemorial conſuetud, que ſe conſidera, quando a paſſado por muchas generaciones, como reſuelue Baldo, *b* ibi. *Præterea antiquum dicitur, quod per plures generationes durauit, & tranſiuit: ſed iſta cõſuetudo trãſiuit in poſteros, ergo antiqua, & titulata*. De q̃ ſe ſigue la legitima preſcripciõ en fauor de Barcelona. Y el derecho negatiuo de no auer pagado Quinto en ſiglo alguno cõ ciẽcia y paciẽcia de los Reyes, Viſorreyes, y Magiſtrados. De aqui es, q̃ todo aq̃llo q̃ ſe puede cõceder por priuilegio, ſe puede tãbiẽ introduzir por conſuetud, ſegun dotrina de Oldrado *c*, Bologneto *d* y otros infinitos. Y por mas ſegura y euidẽte ſalida de la ſuſodicha objecciõ de la cõſtitu. o capitulo de corte 62. fol. 41. del año 1599. y por deſengaño que

a Omnino vide ad propoſitum Bald. in conſil. 123. lib. 4. n. 4. ibi, *cum vectigal ſit octaua Rei, quæ vehitur abſurdum eſſet dicere, quod qualibet die, qua vſufructuarius ingrederetur paſturam, ſolueret pro pedagio octauam partem*. Omnino vide ad id à Ponte de poteſtate Porregis titu. 4. num. 44. fol. 99. & notta illa verba ad vnguem.

b Gaſpar Anto. Theſaur. quæſt. foren. 27. lib. 2. omnino, Bald. in cõſil. 370. circa fin. lib. 3. Loſeus de iure vniuerſitatis p. 3. c. 8. n. 3. fol. 152. Tuſchus littera V. verbo, vectigalia, conclu. 33. n. 13. & 26. Socarrats pagi. 387. n. 106. gloſ. inſig. l. fin. C. de cano. largitio. lib. 10.

c Oldr. in. conſil. 172. Loſeus vt ſup.

d Bolognet. conſil. 1. num. 165. omnino viden. n. 133. Natta in conſil. 447. num. 12.

no se prejudicò Barcelona en cosa alguna *e* pongo por sustancial respuesta el entero capitulo 95.fol.55.de las mesmas cortes del año 1599.

Item, S.C.R. Magestat, protesta lo bras de las Ciutats, y Vilas Reals, que per las presents Constitucions demuntdites, ni per qualseuol Capitols preincerts, no sia fet perjuy a las llibertats, franquezas, priuilegis, vsos, y costums, escrits, y no escrits del dit bras, ni de las Ciutats, Vilas, o llochs Reals, ni dels singulars de aquells, ans romanguen en llur força y valor las cosas demunt dites no contrastant; demanant esser continuat en lo proces; y si menester serà, los ne sia fet carta a part. Plau a sa Magestat. 107

Dexase luego entender, que el autor de la dicha objeccion del Capitulo 62.fol.41. duplicado fol. 50. cap.82. o no ha leydo el dicho capitulo 95.fol.55.ò ha caydo en desacierto manifiesto, y en engaño calificado, pensando que se prejudicò Barcelona con la susodicha peticion, siendo contrario lo contrario del mesmo capitulo 95.fol.55. y por consiguiente podemos bien dezir que el pintor que dexa ver sus obras a todas luzes, no dessea engañar: y que Barcelona no dessea sino librar sus esperanças a la verdad, y justicia, en conformidad de lo q̃ se hizo en la causa *pro Triuulcijs*, que trae Alexandro Raudense en sus cõsejos, *f* que tambien Barcelona le pudiera imitar en orden a su justicia. Bien se que hazen mas las que por tratar verdad a los Principes, se auenturan a contradezirsele, que los que se le aprueuan seguros, que les han de dar gracias por ello: pero porque dize el Sabio, *g* no es buen cõsejero el que trata de sus interesses, sino el que va desnudo de affectos, y pretenciones, poniendo la mira en solo el bien publico, sin atender a sus acrescentamientos (proprio natural de quien esto escriue) como saben todos, toda via con rendida obediencia escriuo, *reuocabiliter* (si se sintiere mejor) mi parecer, considerando piamẽte las palabras del Sabio, *h* diziẽdo, la vida del vassallo està en el rostro del Rey, y su clemẽcia es como la lluuia de la primauera, y asi esperãdo en ella me 108

engolfo

e Vide omnino Bolognet.consil.1.n.32. ibi. *Munita suis quam plurimis priuilegijs specialiter eidem concessis super plenissima exemptione, vt quasi inuidiosum sit dicere, quod in illa exemptione potuerit praiuditium generari*, & num. 94. ibi, *quod immo Rex, non potuit praiudicare eidẽ ciuitati, ex iure sibi quasito, ex priuilegijs, &c.* & num.150. ibi, *in contrarium est veritas, cum immo ipsa ciuitas sit in possessione libertatis semper continuata per mille annos, & vltra, & extant actus praseruati.* Vide omnino tex. celebrè, & ibi glo. in l. fin. C. de cano. largitional. lib.10.ibi, *consuetudo Regionis vbi attẽdenda est.*

f Rauden. consil. 30. lib.2.

g Ecclesiast. cap. 17.

h Prouerb. 16. 15. in hilaritate vultus Regis, vita, & clemencia eius quasi imber Serotinus.

engolfo en este pelago profundo, cõ la pequeña barcã de mi entẽdimiento, luchando cõ los terribles Zoylos hechos momos del mundo, quando me digan, no hago otra cosa en esto del Quinto, sino lleuar las razones por el cabo, y prouar las fuerças en la piedra Sisifo, y forcejar contra el agua que ha de salir por los ojos de la puente, y que vendo debalde mis trabajos, aunque bolassen sobre los Astros, y penetren los terminos de la sabiduria misma: porque como sangre dilatada por todas las venas del fiscal patrimonio, tiene el Quinto la enfermedad incurable, sino es que el fuero de la conciẽcia, y el temor de Dios rebocẽ como caños de fuẽte detenida: porque los memoriales se dan a Dios, le hizieron baxar del cielo a la tierra para oyr los clamores de los afligidos, como dize el Real Profeta Dauid *a*. *Dominus de cælo in terram aspexit, vt audiret gemitus compeditorum*, y assi solia dezir san Agustin *b*, que el suspiro del sieruo de Dios, es trompeta sorda, que haze temblar las estrellas. No ay duda, dize Marques *c*, de que se aplaca Dios quando le presentamos nuestros trabajos, y que Dios ve lo que passa en el mundo, y tiene prouidencia dello.

a Psalm. 101.

b Agustin. epistol. 2.

c Marquez en su Gouernador Christiano lib. 1. cap. 14. colũ. 6. littera C. fol. mihi 140. & fol. 296.

109 Esfuerçan estos inpulsos, que dan espuelas a la razõ y alas al discurso, la obseruancia de la justicia tan vtil, como dize Ciceron, *d* y a la real dignidad, decoro, y fama tan congruente que apoya todo su aumento, y fineza, como contra Dolabella, con mas ahinco que otros, lo enseña Tiberio Cesar en Cornelio Tacito, *e* quando representò al senado, que no peruertiessen aquello, que prudẽcialmente hallauan establecido, y de todos siempre aplaudido, que arta carga lleuan los Principes, y arto poder ay en ellos para menguar el derecho, sienpre que su potestad lo afecte: però que no se ha de vsar del imperio donde predomina la justicia. *Ne verterent sapienrer reperta, & semper placita. Satis onerum Principibus, satis etiam potentiæ, minui iura quoties gliscat potestas. Nec vtendum imperio, vbi legibus agi potest.* Con su acostumbrada elegancia lo refiere en terminos de la inmunidad,

d Cicero officior. lib. 1. fundamentum perpetuæ comendationis, & famæ iustitia est, sine qua nihil potest esse laudabile.

e Tacitus lib. 1. Annal. pagi. 41. post mediũ dum sic senatum alloquitur. *Ne verterent sapientes; &c.* Giurba consil. 1. num. 34. ibi. *Nihilque magis proprium est Imperij, quã legibus viuere*; l. 2. C. de testam.

munidad, el insigne y dotissimo Luys de Cassanate *f* en su celebre tratado de la inmunidad de Gabellas en fauor de la ciudad de Massana, diziendo que el Emperador Iustiniano, preciaua mas el cuydado de sus subditos, que la ganancia del fisco, segun el derecho, *g* y que por esso està en el estatuydo, que en caso dudoso se pronuncie, y declare contra del fisco. *h* Assenaladamente, que por defensar la obseruancia de tantos priuilegios, jamas ha ofendido Barcelona la deuida correspondencia para con su Rey y Señor natural. Y Ciudad, que siempre ha conseruado, y conserua el timbre de su innata fidelidad, y obedientissimo rendimiento, en siglo alguno se apartarà deste assigurado blazon, antes recorriendo a los sagrados vmbrales de su clemẽcia y benignidad, implora esta obedientissima Ciudad su paternal esplendor y amor, para que colmando con prudenciales estoruos, los efetos deste odiosissimo frangente del Quinto, quede de todo punto consolada.

f Cassanate fol. 123. a num. 646. ad plures sequen.

g l. cum ratio, §. si plures, ff. de bon. damnat. l. 1. C. de secun. nup.

h l. non puto. ff. de jur. fisci.

Ni los consejos de Estado han de insistir facilmente contra la natiua Diadema de la Real dignidad, diuertiendo al Principe de su verdedera y natural liberalidad, sino aconsejarle, que (si no quiere dar) por lo menos no desaga, ni reuoque lo por sus antecessores cõ tan grã acuerdo fineza cõcedido: cuya gloriosa memoria basta para hazerlo constante y firme. Y assi Mario Giurba en el consejo primero, de materia de estado, persuade, que los humanos Principes suelen sus acciones a la imitacion, vestigios, y costumbres de sus passados. Y fueron estos tan liberalissimos en los augmentos, y beneficios de la ciudad de Barcelona, como es de ver de los multiplicados priuilegios, y concessiones Reales, de cuyos passos, y dorads sendas, tienen sus legitimos sucessores por muy assegurado, no apartarse dellos segun el Oraculo de la jurisprudencia Cassanate en el mesmo tratado fol. 46. à num. 124. cum sequen: porque es proprio de sucessores, imitar los passos de sus progenitores, como en terminos lo decide el Sumo Pontifice, *i* Oldrado, *l* y Nauisano. *m* 011

i in §. nos verò in proemio Clementinar. bonus text. in ca. litteris in finede rescrip.

l Oldra. cõsil. 93. col. 4. versi. Et non est verisimile.

m Nauisan. inter consil. Bruni consil. 12. num. 39.

Y no

111 Y no embargante, que la razon de estado distinẽ su fin a la vtilidad del Rey y Reyno, a la verdad no seria justo el Consejo de Estado, si con el se apartassen los Principes de los priuilegios y contratos de sus predecessores; porque fuera causar notabilissimo daño al esplandor y dignidad real segun Cassanate *a*, y añade Mario Giurba *b*, que no ha de hazer el Principe en orden a su poder, sino aquello que està dentro los legitimos fines del, segun el Cardenal Mantica *c*, y assi dize Seneca *d*, ser dichosas las gentes, donde lo justo prefiere à lo poderoso, *summa fælicitas apud illas gentes est, in quibus non potest esse potentior, sed melior*. De que se sigue interessar sumamente el Rey, la Republica y la vtilidad del bien comun, que el Principe conserue a sus subditos las gracias, perrogatiuas, y franquezas originadas de calificados seruicios, porque el que viere quitar y suprimir los beneficios concedidos, sera parte para persuadir a que los animos de los otros se enfrien, y se aparten de hazer nueuos seruicios en fauor de sus señores.

a Cassanate in d. tract. de immunita. gabellę, fol. 124. pag. 2. n. 651.
b Giurba consil. 94. num. 57. cum sequen.
c Mantica deci. 279. num. 4.
d Seneca episto. 20.

112 Ya es forçoso de linear la respuesta a las razones propuestas por parte del fisco patrimonial, ajustando nos al dicho del Filosofo *e*, que las palabras en orden a lo vniuersal ò general son faciles, en orden empero a lo particular muy verdaderas, y ha de ser la respuesta (aunque desigual a mi pobre talento) como la piedra besar, y otros antidotos, que si ay veneno, reparan y remedian, y sino le ay, confortan el coraçon.

e Aristto. relatus per Aretin. in consil. 14. colu. 2. & in cõsil. 29. colu. 12. *Sed quia sermones circa vniuersalia aut generalia dicuntur faciliores: sed circa particularia veriores*, cap. generi per speciem de reg. iur. in 6. cap. 1. extra de rescrip.

113 A la razon primera, en quanto la cobrãça del Quinto en Cataluña, ha prescrito en fauor del fisco real patrimonial, y que las Vniuersidades de tiempo inmemorial le pagan, no enbargante qualquier priuilegio, constitucion, o consuetud en contrario: se responde, no ser valida la consequencia: luego Barcelona le ha de pagar indistinctamente, porque concurre diuersa razon en ella, que en las otras Vniuersidades: verdad sea, que tanbien en fauor de todas concurre justicia: pero Barcelona hasta oy puede dezir en orden al Quinto, *liberas ædes habeo, age cum Geminiano*, porque esta circunstãcia

de no auerle jamas pagado *f* realsa su justicia en grado superior, pues va fauorecida de la ley y texto expresso, *g* ibi, ***Earum rerum vectigal, quarũ nũquam præstitum est, præstari non potest***; palabras, por cierto tã a la medida de Barcelona, que sacan de escorpiones atriaca, y son como sillas de nieruos, que vienen a qualquier cauallo de posta.

Porque no hallandose (quanto a Barcelona) ori- 114
gen de paga, ley, acto positiuo, intencion fundada, ni reseruacion insinuada por Rey alguno, como en aquellos sinquenta y sinco priuilegios q̃ se leen en el processo original de la causa de la villa de Ceruera, en ordẽ a la reseruacion, y remisíon de Quinto, q̃ hizierõ todos los Reyes con aquellos priuilegios a muchas villas cõcedidos. Bien claro es, que auiendo reseruacion, y remisíon en aquellos, y no auiendole en priuilegio alguno de la ciudad de Barcelona, que afectaron, y de enixa voluntad, y cierta ciencia, exerciendo su liberalidad, quisieron los Reyes que Barcelona fuesse franca de todo Pecho, Sisa, Vectigal, Tributo, y Quinto; pues por tal le reconocian, y reconocieron los Emperadores Romanos, con ley expressa *h* que dize: *Barchinonenses, queq. & Valentini, ibidem immunes sint.* De cuya ley haze particular notamiento el famigerado Luys de Cassanate en su eminentisímo tratado de la inmunidad de gabelas, en fauor de la dicha ciudad de Messana. *i* Y este secreto de no hallarse reseruacion de Quinto, quanto a Barcelona, aunque se halle fuera della, no trae los juyzios cuydadosos? No es presumpcion de drecho, que no la admite en contrario, que es Barcelona franca de Quinto, pues en orden a ella no ay reseruacion? Claro està, que en su fauor es valida consequencia, y de todos assentada proposicion, que donde el Quinto no fue reseruado, no es deuido, concurriendo aquello mas de que nunca ha sido pagado, que es el Tema de nuestro discurso, y el titulo especial de su remisíon.

Replicarame alguno, que siempre en España ha 115
auido

f Vide omnino Socarrats in cap. si quis dominus n. 106. pag. 387. ibi. *Quia priuilegio potuit obtineri: ergo, & tempore*: & Craueta in cõsil. 111. sub num. 6. ibi. *Non potest in futurum illud exigere pro rebus, pro quibus exactũ nõ fuit.*

g l. locatio, aut aliàs licitatio, §. earum, ff. de publican. & vectigal. omnino vide. Bal. in consil. 123. in fine lib. 4. ibi. *Nunquam fuit exactum, & hoc fatetur rem magis adiudicatam.* Paul. de Castro in d. l. & §. earum, Bartol. in consil. 59. num. 9. lib. 1. omnino viden. Abbas egregie in cap. super quibus d. n. 2. extra de verbor. signifi. ibi. *Reseruata Principi insignum specialis priuilegij, possunt acquiri consuetudine tanti temporis, de cuius initio memoria in contrarium nõ existat.* Tulchus littera V. verbo vectigalia, conclu. 33. n. 13. & 26. vide Sueton. Tranquil. in vita Vespasiani, Augusti. versi. Auaritia, pag. 312. vbi de Vespasiani auaritia circa vectigalia. Valenzuela consil. 79. nu. 128. omni. viden. vbi loquitur in terminis nostri casus, Gironda de Gabel. p. 8. nu. 39. vbi loquitur in terminis.

h l. fin. ff. de censibus.

i Cassanate fol. 92. colu. 1. in fin. sub. nu. 483. & 486.

auido diuersidad de estados, y distincion de gentes en linaje, y aun tributarios, como se lee en la Cronica del Rey don Alonso, en el Imperio de Vespasiano septimo Emperador de Roma señor de España, donde se dize, que este Cesar tornò por todo el mundo. Los pechos que el Emperador Galba enfranqueciò en todo lugar, y començò Imperar en la era de 100. y en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 61. y reynò nueue años y onze meses, como la mesma Cronica lo dize. Donde consta que este Emperador, no solo no concedio el jus Italico à toda España, antes tornò mayores pechos a las Ciudades, como se refiere en el Capitulo 119. de la mesma Cronica.

116 Tambien le Respondere yo, que Adriano 12. Emperador de Roma señor de España, hizo immunes a las Ciudades de todos los pechos de que se agrauiauan, y quemò las cartas de pechos, como se lee en su Imperio cap. 120. Y que el Emperador Carlos Caluo con el susodicho priuilegio del año 848. vsó de la mesma liberalidad, haziendo merced a Barcelona, y al Principado de Cathaluña de todo Pecho, Vectigal, Senso, Tributo, y de toda especie y obra de Tacha, en que està comprehẽdido el Quinto, que oy se pretende. La razon es concluyente: porque quien dudara que la tierra, o Prouincia q̃ ella misma se rescata, y libra de la lamentable inuasion morisma, con sus propios puños, y corriente de sangre, no ha de lleuar, y conseguir mayores priuilegios de franquezas y libertad, que las demas que son conquistadas por guerra de estraños? Digalo Marques, *a ibi*. Es mas verisimil que el estado que se dà de su voluntad, sacara mas priuilegios, y mejores condiciones, que el que se adquiere por justa guerra.

a Marques en su Gouernador Christiano, lib. 1. cap. 16. colu. 7. fol. mihi. 88.

117 Ajustase a esto que Barcelona es tenida por Colonia de Romanos; y asi es libre del Quinto, pues lo es del Italico, como queda dicho.

118 Formo pues este argumento: el fisco Real pretiende el Quinto por el derecho Italico de los Romanos, en orden a la ley final, Codigo de vectigalibus.

Atqui

Atqui,Barcelona es libre y inmune del jus Italico por la dicha ley final de censi. luego tambien lo sera del Quinto,que se pretende.Vease a Carlos Sigonio en el tratado del antiguo derecho de los Romanos lib. 1. 119
cap.16. *Et de antiquo iure Prouintiarum,lib.1.cap.1.&* 3. Donde habla de las inmunidades del Reyno de Sicilia.

La mayor proposicion tiene su dificultad,si habla de Quinto por las intelligencias que le dan Lucas de Penna,y otros muchos Dotores, si del patrimonio de Cesar, o del fiscal, remitome a lo que està doctissimamente discorrido, con el memorial Latino, y otro de la Lonja de los magnificos Mercaderes, que tienen comunicacion y participacion de todos los priuilegios 120
de la mesma Ciudad.La menor y consequencia del dicho argumento quedan bien prouadas.

Y por no passar a secas la intelligencia de la dicha ley final.C.de vectigalibus,autorizando las partes del discurso,me valgo de la insigne dotrina y ponderaciõ haze el mesmo doctissimo Cassanate *b*, que en estos proprios terminos dize, no obstan las leyes de que se vale el fisco,que son entre otras *c* la dicha ley final, diziendo,que en las dichas tres leyes, y asseñaladamente en la dicha ley final,no se irrita la inmunidad de vectigales,por defeto de potestad,sino solamente de voluntad,en quanto los escriptos que conceden la inmunidad,sean surrepticios,y impetrados por importunidad, como dize la ley *d*, y que por esso reconocen todos ser valido el priuilegio,ò inmunidad, o qualquier otra real concession, si se concede con cierta ciencia del Principe;y q̃ los q̃ goza Barcelona en razõ de vniuersal inmunidad hayan sido con cierta ciencia de los Reyes, se hecha de ver de la multiplicacion dellos,y auer sido en remuneracion de meritos,y seruicios: y que la dicha ley final, y las otras citadas en quanto prohiben la inmunidad, no proceden quando aquella se concede cõ causa,como en terminos lo afirma Rolando, *e* y Claudio Seicelo. *f* La causa harto clara se deprehende de 121
tantos seruicios,y dinero emprestado,como arriba queda

b Cassanate in dicto tracta. de immunita. gabellæ,fol.92.pag.2. sub num.484.

c l. omniũ,l.quidquit, l.exceptis, C.de vectigal.& comi.

d d. l. quidquit, ibi. *Fuerit elicitum*, & in d.l. omnium, ibi.*Elilicitas suffragio proferunt sanctiones.*

e Rolandus consil.18. num.77.lib.2.

f Claudius Seicel. in titu. qui feudum dare possunt versi.Hinc referunt Doctores.

da prouado de la propoſicion del Rey don Martin. *a*

120 Y aunque algunos Dotores, *b* por aplaudir a los Principes hayan dicho, que el Rey no puede conceder las Regalias en perjuyzio de ſus ſuceſſores, eſto ſe entiende (y lo entiende aſsi bien el meſmo Baldo) de las Regalias de eſtado que por el Principe no pueden concederſe en detrimento de los ſuceſſores, y no de las Regalias particulares de ciertas coſas, como ſon las del Quinto, y de ciertos lugares, que eſtas pueden concederſe, etiã, en prejuyzio de los ſuceſſores, como vemos muy a menudo, que los Principes y Reyes, conceden ciertos lugares y caſtillos en feudo, con todas ſus Regalias *c* particulares de aquellos lugares. Confirmaſe con viua y eſpirante razon: porque el Emperador y el Rey, pueden por ſu priuilegio dar a vna Ciudad libertad muy llena, y dilatada; de tal ſuerte que no quede coſa para ellos, ni les reconoſcan por ſuperiores, ſegun aconteciò a las ciudades de Venecia, y Lucana, como lo refiere Socino el mayor; *d* y de la ciudad Veneciana y otras, ſegun Bartulo, *e* Aluaroto, *f* y Iaſſon, *g* y puede el Principe vender alguna Ciudad por dinero; y las tierras demaniales, a peſar de los vaſſallos, y en feudo perpetuo concederlas, ſin que nunca la pueda ſacar del dicho demanio, como deſpues de Ioan Faber, *h* con ſu acoſtumbrada erudiciõ lo ha recopilado todo, el por ſus partes nunca cabalmente alabado. Luys de Caſſanate en el meſmo tratado de inmunidad de gabelas, *i* diziendo, que ſi los Reyes pueden dar lo ſuſodicho, y ſepararlo de la juriſdicion del Imperio, ò Reyno, que ſon coſas de mas realçada eſtimacion (arguyendo a mayore ad minus afirmatiuè) quanto mas podran dar los Principes perpetuas eſſenciones de Gabelas, Vectigales, o Quintos (que ſon ſynonimos) ſin reſeruarſe coſa para ellos.

121 Ajuſtaſe, que la dicha ley final. C. de vectigal, no milita en nueſtro caſo en orden al Quinto que ſe pide: porque en ella no ſe lee palabra de Quinto, ni Vectigales, ſino de aquellos que ſon reſeruados a los Princi-

a Rex Martin. in propoſi. Curiar. Perpinia. edit. anno 1406.

b Bald. in tit. de pace conſtantię verbo ſucceſſorum noſtrorum.

c Caſſanat. fol. 94. pag. 2. num. 495.

d Socinus maior in conſil. 275. in cauſa frattum, lib. 2. colu. 3.

e Bart. in l. hoſtes, ff. de captiuis, & poſthu. reuerſis.

f Aluarotus in cap. 1. quis dicatur Dux, vel Marquio.

g Iaſſon in l. ex hoc iure, num. 25. & 26. ff. de iuſti. & iure.

h Faber inſtituta de oblig. in principio.

i Caſſana. fol. 94. & 95. ſub nu. 495. ad. 497. excluſiue.

pes,los quales pagan los Prouinciales, en razon de los campos que posseen, que son del Real Patrimonio, y dellos responden las dos partes al Principe, y la tercera queda por las Vniuersidades, esta intelligencia insinua Lucas de Pena, *h* y Angelo, *i* con estas palabras formales. Aduierte, que en la dicha ley final solo reserua el Emperador aquel Vectigal que le deuen los Ciudadanos, y vezinos de las Prouincias, en razon de algunos campos que son de su Real patrimonio. Porque los demas derechos y cargos se diuiden, es a saber, las dos partes por los Erarios fiscales, y lo demas, por las Vniuersidades; todas son palabras de Lucas de Pena, lo que confirma en otra parte. *l*

h Lucas de Pæna in l. 3. post nu. 2. C. de diuersis prædijs.
i Angelus in eadem, l. fina.
l Lucas de Pæna in l. fina. C. de loca. prædior. ciuil. lib. 11.

De que quedarà assentado, la dicha ley final, no 122
comprehender las imposiciones se reciben de las Vniuersidades de licencia Real, que estas no les paga Barcelona, pues las tiene proprias, por expressas concessiones Reales, y sentencias, *in contradictorio iudicio*, promulgadas. Y en esta parte (apretando mas el punto) puedese añadir q̃ el mas brillante ingenio, no sacara de la dicha ley final inferencia alguna de Quinto, sino es arguyendo, *A separatis ex in quibus non fit illatio.* Y quando mucho sacarà q̃ se deuen inposiciones, ora sean las dos partes, ora la octaua a los Erarios fiscales; biẽ assi el Rey dõ Pedro, el Rey dõ Alfonso, el Rey dõ Iayme, el Rey don Martin, y el Emperrdor Carlos Caluo, y otros hizieron merced a Barcelona de todo genero de imposiciones, como queda dicho arriba, y resulta del tenor de la dicha sentencia arbitral, ibi. *Car dit señor no ha apropriades assi mateix las ditas imposicions, ni es interes seu sis cullen, o no.* Siguese pues en necessaria consequencia, que faltandole al fisco Patrimonial el interes de las inposiciones, origen del Quinto, y sin reseruacion del, que tambien (salua la Real clemencia) le faltarà accion legitima para pedir el Quinto, que es dependente de las imposiciones proprias de la Ciudad. Y para persuadir facilmente que los Reyes en sus multiplicadas, y confirmadas concessiones de inmunidad, pensaron

ron, *saltim in genere*, en el tiempo de su primera concession, en todo vectigal, y especie de tacha, que es lo mesmo que oy el Quinto que se pretende: pues aquellas fueron con palabras generales, y vniuersales, sin restriccion, ni reseruacion de porcion alguna, segun Calicio, *a* es muy de notar (como arriba queda dicho) que por quanto la dificultad desto no consiste en la potestad de los Reyes, en la qual ninguno dificulta, sino en la voluntad, y esta se deprenda claramente del tenor de los mesmos priuilegios, en fauor de Barcelona, queda bien assentado, que de cierta ciencia concedieron el Quinto, sin que obste la ley *vacuatis*, *b* que dispone ser nulos los rescriptos, que conceden inmunidad, aunque concedidos de consentimiento de los Magistrados, ò Consejeros de la Ciudad: porque se responde, la ley *vacuatis*, segun el mesmo doctissimo Cassanate, *c* procede solamente en los rescriptos, y no en los priuilegios: y procede tanbien en la inmunidad, *concessa gratuito, & sine causa*, y no quando ay causa, y remuneracion de seruicios, como en el presente caso.

a Calicius, vt supra.

b l. vacuatis 19. C. de decurion. lib. 10.

c Cassanate in d. tract. de immunita. gabellæ à nu. 660. ad sequen. fol. 127.

123 Ni obsta dezir, que el derecho de pagar vectigales, se adquiere por consuetud, porque se responde, dado caso procediera esto contra los que le han pagado por pacto, o reseruacion, o por fuerça, *d* no se dilatarà à Barcelona, que jamas le ha pagado como queda dicho: y en las cosas que de suyo son odiosas, no es licita la extencion de caso à caso, de persona, à persona, ni de tiempo, à tiempo, quando milita diuersa razō en el vno que en el otro, como copiosamente, disputando lo resuelue Farinacio *e*, y Bossio. Y assi bien concluyo con la dotrina de Ioā Bautista Ferreto *f*, y Baldo *g*, q̄ quādo entre los priuilegios de libertad y frāqueza ay clausula *decreti, vel aliàs prohibitiua* como en los nuestros nunca se pierde el priuilegio primero radicado ni por contrauencion, ni por prescripcion, segun dotrina de Archidiacono *h*, y Felino *i*: y añaden mas, que si el priuilegiado, ora por temor, ora por imperio hiziera actos contrarios al priuilegio, no por esto es visto renunciar su

d Guido Pap. quæst. 498. & consil. 1. nu. 7. & sequen. Abbas in cōsil. 83. lib. 2. Decius consil. 534. & 649.

e Farina. 1. p. fragmētor. verbo extentio. Bossius in terminis. de vectigali. titu. de vectigal. num. 10.

f Ferret. in cōsil. 223 num. 13. & 14. lib. 2.

g Baldus omnino viden. in consil. 326. lib. 1. num. 9.

h Archidiaco. in cap. cum de beneficio de præben. lib. 6.

i Felin. in cap. cum accessissent ext. de constitu.

su anterior priuilegio, porque aquel acto contrario dizẽ fue como forçoso por mandato de sus superiores, contra lo que resueluen los Dotores *i*, porque entre señores y vasallos se presume temor, y assi no corre la prescripcion.

i Guido. Pap. consil. 108. num. 8. & consil. 1. num. 10. Innocen. in cap. si diligenti ext. de præscrip.

Fauorecen la respuesta, las dos sentencias reales, que en el Real consejo se publicaron: la vna a los 28. de Nouiembre 1596. a relacion del magni. Doct. Oliba fiscal de su Magestad, y la otra vigilia de santo Tomas del año 1602. que en sustancia disponen, que no aprouecha al fisco la possession por antigua que sea, si en ello concurre vicioso ingresso repugnante a priuilegios mas antiguos, segun sentencia de Pereyra *l*, y otros *m*, y lo aprueua Baldo *n*, diziendo *non enim vult Imperator, vetus suum priuilegium per inconstantiam Principis aboleri. Nã iustitia debet esse constans & perpetua voluntas: & in principe requiritur potissimè tamquam in fonte iustitiæ. Iustitiam quippe colimus, & boni, & æqui notitiam profitemur, æquum ab iniquo seperantes, & inde priuilegium Principis debet esse perpetuum. Hæc Baldus.* 124

l Pereyra post Alex. responso. 5. pro Monasterio de Ozera ad fin.
m Gaspar Rodericus de annuis reddit. li. 1. quæst. 14. num. 8. Couaru. in cap. possessor p. 2. §. 8. num. 4. Achilles Pedrosa consil. 36. n. 384. Alfon. à Castro de lege pæna, lib. 1. cap. 10.
n Bald. consil. 327. lib. 1. num. 4.

No ay quien no confiesse ser mas antiguo el priuilegio de Carlos Caluo, y la disposiciõ de la ley final de censibus que no el ingresso del Rey don Ferrando primero, que quizo por pacto expresso reseruarse la paga del Quinto, que antes no se pagaua. 125

Vide Robertus rerum iudicat. lib. 2. ca. 1. fol. 289. ibi. *Consuetudo tempore confirmata, rationem vincit, & ipsam etiam religionem.* Socarrats, vt sup. pag. 387. n. 106.

Y por estas razones se debelitara la otra objecciõ de que se hallan processos de cortes muy antiguos que hazen mencion del Quinto, porque se responde, que en respeto de Barcelona, no ay antiguedad mayor, que es la q̃ resulta de no auer jamas pagado Quinto Bolognet. cõsil. 1. n. 133. omnino videu. ibi, *dicta Ciuitas per duo milia annorũ, semper fuit in possessione libertatis:* y para cosa tã graue y nueua como es, que le pague oy, prudentemente se duda, con lo que se discurre y refiere piamente Iuã Francisco a Ponte *o*, diziendo, ibi, *Cogitent hoc, & ruminent ministri Regis, qui ad latus Principis degunt: nam tractant de sanguine pauperum, qui clamant apud Deũ. Hæc Regna subuertunt, & dominia tollunt: perpendant bene omnia* 126

o Ponte ritu. 4. sub. n. 44. fol. 99. colu. 1. Vnde Cicero lib. 3. officior. ait. detrahere aliquid alteri, & hominis incommodo suum agere in commodum, magis est cõtra naturã, quã mors.
Vide omnino Rolan. à Valle consil. 91. n. 36. & sequen. lib. 2. vbi egregia inuenies.

nia ex vtraque parte, quæ sint causæ, quæ sint necessitates, quæ sint Regni vires, in quas necessitates inexcusabiles pecunia sit conuertenda: si aliud adest expediens, non timeant faciem potentis: dicant veritatem coram Deo, & hominibus, quia de anima certant, & de æternitate irreuocabiliter, in qua nihil potest Rex, nihil pro Rex; nullus fauor, & nulla gratia. Palabras tan elegantes como necessarias para el buen gouierno, dignas de estar esculpidas con letras de oro en los retretes de los Principes, y Gouernadores Christianos. *a*

a vide Sueto. Tranquil. vita Caij Caligulę versi. Noua vectigalia, pag. mihi 190. in fin.

129 A la segunda razon, en que mucha parte de las Vniuersidades de Cathaluña pagan efectiuamente el Quinto de tiempo antiquissimo, se responde; que harto lo sentimos, y lloramos todos, pues estan las Vniuersidades exaustas de todo punto, y lo ayunã ellas, porque engorden otros: todauia, no se aplica esta razon a Barcelona que jamas le ha pagado, ni ha sido condenada que le pague, ni pensamos lo sera por su justicia tan fixa, y clara; y porque las nueuas imposiciones siempre fueron materia odiosa, y de que muchas vezes se han seguido graues frangentes, peligros de que aduirtio Pitagoras *b* en el Symbolo, que dezia, que no se ha de nauegar por tierra, en que (como nota Clemente Alexandrino) quiso dar a entender, que se han de escusar los subsidios y grauamenes ocasionados à alterar la paz de las Republicas. *c*

b lib. 5. Seromatu parum à principio, vide omnino Capi. deci. 148. num. 3.

c vide omnino Theodoret. lib. 5. histor. cap. 19.

130 Vna sola cosa no es de passar en silencio en esta materia, que Barcelona, y las demas Vniuersidades, acuden con toda puntualidad a la fabrica de murallas, Iglesias, puentes, fossos, fortalezas, como nota elegantemente Lucas de Pena, titulo ne Rusticani ad vllum obsequium. Tambien es muy de notar que la Ciudad de Barcelona socorre con toda puntualidad al bastimiento publico; y prouee la annona, sustenta infinitas necessidades de soldados, que de tantos años a esta parte (con tan sabido dispendio de todos los Prouinciales) estamos fatigados. En los encuentros de enemigos por mar, y tierra, sin dependencia de otra defensa

mas

mas de la que ſale de noſotros miſmos, ſalimos a ella como califican las ocaſiones que en pocos años atras ſe ofrecieron en Perpiñan, y Puigcerdan, de las quales ſe haze expreſſa aduertencia, con los dichos capitulos de Corte, de las Cortes del año 1599. cap. 62. & 82. Y ſin eſto aſsiſten à quantas otras ocaſiones ſe ofrecen al ſeruicio de ſu Mageſtad, como ſabe el mundo todo; y con razon podemos dezir lo que dixo Ciceron, *d* quando alabando a Sicilia de leal, y obediente a los Romanos, dixo: *Quando frumentum quod deberet non ad diem dedit? Quando id quod opus eſſe putaret, non vltra pollicita eſt? Quando id quod imperaretur recuſauit?*

d Cicero epiſt. 4. contra Verres Marques en el Gouernador Chriſtiano lib. 1. cap. 16. colu. 11. fol. mihi 90.

En cuya conſideracion viene amoldada aquella ley *e*, que dize: paraque las eſplendidiſsimas Ciudades, ò Villas por la antiguedad no ſe deſtruyan y acaben, les deputamos y aſsignamos la tercera parte de los reditos y derechos de la Republica, para reparo de las murallas publicas, reſtituyendoles lo que nos tocaua. *Ne eſplendidiſsime vrbes, vel opida vetuſtate labantur, de redditibus fundorum iuris Reipublicæ, tertiam partem reparationis publicarum manium, & Tirmarũ reſtitutioni deputamus.* 131

e l. ne ſplendidiſsimæ vrbes, C. de operi. publi.

Y ſin embargo de los fundamentos referidos platiquemos la cauſa porque Barcelona jamas a pagado Quinto, y le aya agora de pagar? conſideracion que en vn caſo ſemejante la haze Geronymo Hiacaris, *f* ibi. *Sicuti in hominibus Lugi reperitur cauſa vlla, neq. ingratitudinis, neq. iniuſtitiæ, neque doli, aut alterius ſpeciei. Et tamen cauſa iuſta & vera, requiritur, & illius cognitio, &c.* Contra Barcelona, ni ſe conſidera cauſa verdadera y juſta, ni de ingratitud, ni de injuſticia, ni de malicia, ni deſobediẽcia, ni de otra qualquier eſpecie, antes tiene juſta y verdadera cauſa de ſuplicar a ſu Mageſtad lo mãde ver cõ ojos de paternal amor, y prudencial reſolucion, en orden à lo que dize *Rolan. à Valle in conſil. 91. num. 41. lib. 2. omni. viden.* Pues ſin los priuilegios Reales, y otras muchas circunſtancias arriba propueſtas, tiene en ſu fauor vn texto expreſſo de vna ley citada, *g* ibi. *Earũ rerum vectigal., quarum nunquã præſtitum eſt præſtari non poteſt.* 132

f Hiacharis in ſuo cõſil. de moneta Marchiſana nu. 46. & ſequen. poſt librũ Iulij Clari. Alex. conſ. 16. nu. 30. volu. 5.

g l. licitatio aut locatio, §. earum, ff. de publican. & vectigal. & ibi Bart. & Paul. de Caſtro omnino vidẽ. iuncta l. 1. l. fin. ff. de cenſibus.

potest.Como en otro proposito lo ponderamos arriba. Y acrescienta la ponderacion,aquella dicciõ, *Nunquã*, la qual es vniuersal negatiua, que comprehende todo caso,todo tiempo,y se interpreta,nullo tempore,*a* y es indifinida.*Quæ æquipollet vniuersalibus*;como lo resuelue Barbosa,*b* y Graciano,*c* diziẽdo, que no recibe restriccion alguna,antes se aplica su intelligẽcia a todo tiempo y lugar,como queda dicho,y lo dize Vulpesio.

a l.prouidẽdum, §.1. vbi glo.C.de postulã.

b Barbosa de diction. dictio.197.nunquam.

c Gratian.lib.5.discept.foren.cap.905. num.1. Vulpesius de proposi. & aduerb. dicto nunquam omnino, Bolognet.consil.1.num.116.

133 Hagase pues este argumento en forma: dize el texto de la dicha ley *d*, de aquellas cosas de q̃ en ningun siglo se ha pagado vectigal,no es justo se pague.Atqui,el Quinto es de aquellas cosas,que jamas ha pagado Barcelona,luego no es razon que oy le pague,consequencia,q̃ de las dos premissas verdaderas,es de todo punto valida,a no ser cauilada,segun sentencia de Viuio,deci. 476.lib.2.in prin.ibi. *In re omnium viuẽtium memoriam excedente, nihil sit innouandum ex l.in rebus,ff.de constitu.*

134 Carguemos mas el juyzio sobre este punto.Si algunas casas muy antiguas en Cathaluña,por no hauer jamas pagado decimas q̃ son dederecho diuino, o precepto Eclesiastico,han tenido y tienen especialidad de no pagarlas con reales sentencias: porque no le tendra Barcelona en el Quinto, que es de drecho humano jamas pagado?Dixe con reales sentencias,porque en la sala del muy Illustre señor Canceller, a relacion del magnifi.mic.Mijauila y Franqueza notario.Corus,y en la sala del señor Regẽte a relacion del magnifi.mic.Iusepe Roca notario Bosch die t. ha sido declarado en fauor de T. Bosch del Far,contra el Retor de dicha Parroquia : y en la otra, en fauor de los herederos de Crespiera, cerca de Moya, Obispado de Vique,cõtra ciertos beneficiados del lugar del Estany, y deCentelles,los motiuos de las quales dos sentẽcias reales fuerõ,por no hauer dichos dos casas antiguas en ningun siglo pagado decimas que por tanto,no las pagassen concurriendo en su fauor la inmemorial : mouidos de vna insigne dotrina de Suarez de decimis titul. quid indecimis posit consuetudo, & inmemorialis

fol.77.cum sequen.& c.12.fol.85. añadiẽdo en el titulo 8. de præmicijs num. 16.fol. 74. en la nueua impression, que la consuetud preuale contra la ley humana.

Y si de rayz supiera su Magestad lo que en esto 135
passa, y en que estado se hallan las miserables Vniuersidades, no ay duda sino que de vna vez le remitiera para siempre, en consideracion de lo que elegantemente refiere Gironda *e*, que los Reyes de España, dotados de tanta Christiendad y Religion, jamas sufren que a sus pueblos y tierras se les haga perjuyzio, ni injuria. *Nam Hispaniarum Reges, qui tanta Christianitate, & Religione nituntur, nullam volunt iniuste populis fieri iniuriam*: a que siempre han preuenido. Y por esso resuelue el Iurisconsulto *f*, que es honra del Principe tener los vassallos ricos, circunstancias que llegan tarde a los ojos, y oydos de los Principes, las miserias de los vassallos y trabajos del pueblo, no permitiendolo la adulacion cortesana. Que los tocados della son, como dize Adamo Cotzen *g*, los q̃ agujeran el nauio paraq̃ todos se pierdan, porque la lisonja es llaue maestra, que abre a todas voluntades.

A la tercera razon han respõdido los muy circunspectos Dotores del memorial latino, solamente añado yo vn celebre consejo de Baldo *h*, que dize. *Exactio vectigalium non habet causam continuam, ideo præscribitur spacio tanti temporis cuius non est memoria in contrarium.* 136

Y aduierto por singular supuesto de todas las razones que las leyes escritas, no todas tienen claro el sentido, y estan sujetas a las calumnias de los Abogados: pero en la costumbre no puede auer cosa obscura, ni capciosa, de q̃ puede àzir la malicia, o sutileza del orador. *i*. La costumbre de la ciudad de Barcelona de no hauer en tiempo alguno pagado Quinto, es tan antigua como la mesma Ciudad, y si esto no basta, recentirse al cielo, y dezir con Dauid *l*. *Da nobis auxilium de tribulatione quia vana salus hominis.* 137

Ni haze fuerça la reseruacion del Rey Don Ferrando 138

e Gironda de Gabellis in præludio n. 26. qui in terminis est viden. in p.8.nu.39.p.9. eodẽ titu. de Gabell. Crauet. consil.111. Natta cons.627.nu.1. lib.3. quorum sententiæ faciunt pro tex. in l. licitatio, §. earũ, ff. de publican.

f Nouella 161. de Prouincia. Præsidi. authẽ. vt iudices sine quoquo sufragio. Ozasch. in prohem. decis. Giurba consil. 94.

g Adamus Cotzen. in sua eleganti Politica lib.9.cap.30. fol.699.

h Bald. in consil. 370. lib.3. in prin. omnino viden. vide Mier. p.2. cap.28. colla.6. nu.19. ibi, *Itẽ consuetudo excusat à Vectigali non soluendo.* Salgado de Regia protectio. lib. 1.cap.1. nu.121. pag. 34. Rolan. à Valle cõsil.91. lib. 2. num. 12.

i Viden. Bal. in cons. 289. lib.4. ibi, *Et ex lõgissima consuetudine, & ciuiatetibus, & etiã specialibus porsonis cõpetere possunt*, vt in capi. præsenti de censib. Mier. p.2. ca.28. n.19.

l *Ps.* 107. & *Psal.* 59.

do primero,no folamēte porque contra Barcelona no tuuo, ni ha tenido efeto,mas tambien porque aquella reſeruacion ſe opuſo, ex diametro contra los ſuſodichos priuilegios reales,y leyes citadas,y por conſiguiēte el ingreſſo del Quinto no fue legitimo,y no ſiēdolo no puede auer preſcripcion en fauor del fiſco Real.La razon es juridica,porque no ſe ha de conſiderar lo que entonces ſe hizo,ſino lo que de derechoſe podia hazer *a*,ſalua la Real clemencia,y hablādo cō toda modeſtia Chriſtiana, haſta entōcesno ſe auia penſado, ni reſeruado el Quinto,ni del ſe hablò yamas en el derecho comun, ni en conſtitucion, o vſatgede Cataluña. Veaſea Suetonio Tranquilo *b*

139 A eſto alude lo que el Emperador Iuſtiniano dixo, hallandoſe con vrgentiſsimas neceſsidades, y viendo que aſsi miſmo eran grandes las de ſus vaſſallos, puſo las vnas y las otras en el peſo de ſu gran prudencia, y Chriſtiandad, diziendo, que auiendoſe deſuelado en buſcar medios con que reparar las ſuyas, y en conſiderando las de ſu pueblo,vino a ſer de mayor peſo el hazer ſeruicio agradable a Dios, en aligerar las contribuciones de los vaſſallos. *Inde adeo non ſemel curas in eam rem impendimus quanā ratione fieri poſsit vt neceſsitati faceremus ſatis, & ſubiectorum egeſtati ad ferremus remediū. Cumq; noſtra circa hæc diſtraeretur ſententia, magis tamen obtinuit, vt Deo placentem collatoribus impertiremus medelam.* Razon de eſtado certiſsima, que la conocio bien el Rey don Alonſo quando dixo: *c* Deuen aſsi guardar mas lo pro comunal, q̄ la ſuya miſma: porque el bien, y la riqueza dellas es como ſuya, ſegun dixo Ariſtoteles *d* a Alexandro: el mayor teſoro que el Rey ha, y el que mas tarde ſe pierde,es el pueblo.

140 A la quarta razon ſe ſatisfaze,que la regalia de pagar Quinto no es de las mayores,ſino menores, y preſcriptibles,y aſsi lo reſueluen los Dotores, *d* y dize Baldo: *Quædam nittuntur ex præſcriptione,ſeu proprie loquendó ex conſuetudine, & tunc,aut eſt præſcripta tanto tempore, quod eius contrarium memoria hominum non exiſtit, & idē*

a Cap.peruenit ex de decimis, l. verum, ff. de furt.Bologn.conſ. 1.nū. 133.ibi, *Nā fuit iudicato illam impoſitam fuiſſe contra priuilegia Vniuerſitatis.* Gramma. deciſ. 105. n.24.Farin.deciſ.136. tom.1. in nouiſsimis.
b Suet.Trāquil.in vita Caij Calgulá, verſi. Noua vectiigalia.

c l.19.tit.1 p.2.
d Mier. p.2. colla. 6. cap.28. nu. 14. & 19. Bald. expreſſe in titu. Quæ ſint Regaliæ in feudis n.3. Felin.in c. ad Audientiam n.25. de præſcrip. ibi, *Nisi præſcriptio habeat annexam conſuetudinem.* Tuſch.littera V. verſ. Vectigalia concl. 33. nu.13.& 26. Lucas de Penna, C. ne ruſtica ad vllū obſeq.in prin.

quia

quia talis consuetudo equiparatur priuilegio, concesso à Principe ex certa scientia. Todas estas circunstancias concurren en fauor de Barcelona, no auiendo jamas pagado Quinto: cuyo derecho formado y de suyo deduzido, de publico se ha hecho priuado, pues no se requiere otra sciencia, sino de aquel, en cuyo fauor está prescrito: todas son palabras de Baldo *e*, y de Gaspar Antonio Thesauro.

141 De que la exaccion del Quinto sea regalia menor prescriptible, lo resuelue Bossio *f*, y Oliba *g*, y dize Bossio, que sobre este punto, y materia prejacente, se puedē alegar leyes, y Dotores por espacio de dos horas: y Oliba dize, *quod ea quæ alienari possunt à Principe, præscribi possunt virtute constitutionis secundæ titulo de præscriptiōs.* Prueuase mas, con este fuerte argumento. Los Vectigales Reales, como son *Lesdæ, census, tributa, pensitation et datia*, y otra especie de pechos, que los Reyes estan en possession de recebir, todo se comprehende baxo del patrimonio real: sed sic est, que la mesma constitucion segunda titulo de prescripciones, dispone expressamente, que todo lo que fuere del Patrimonio real, cuya possession fuere por espacio de mas de 80. años, prescriba en fauor del possessor, y que el passamiento dellos, sirua de legitimo titulo: luego el Quinto, que se pretende, sin duda en virrud de la dicha constitucion 2. ha prescrito, digo el derecho negatiuo de no pagarle, en fauor de Barcelona, y otras vniuersidades: y por consiguiente ha sido el Quinto fuera de los bienes de los Reyes de Aragon, pues no solamente *exemptiuè*, mas tambien *adquisitiuè diuersis respectibus*, ha prescrito Barcelona este derecho negatiuo, irreuocabiliter no embargante qualquier sentencia dada contra algunas Vniuersidades sin legitimo contradictor: pues Barcelona en ellas, ni en ocasion alguna, ha sido citada ni condenada como es notorio, circunstancia muy releuante.

142 A la quinta razon se responde, quando las necessidades que se reparen de la paga del Quinto, fuera Barcelo-

e Bald. vt sup. tit. quæ sint regaliæ sub nu. 4. Gaspar Thesau. lib. 2. quest. forē. c. 27. n. 35.
f Bossius titu. de Regalijs num. 21. & 22.
g Oliba de action. p. 1. lib. 3. §. ad pœnales nu. 102. versi. In alijs bonis, & in vsati. aliū nāq. ca. 6. nu. 38, 39. & 40.
Mier. vt supr. p. 2. colla. 6. cap. 28. n 19. ibi, *Item, consuetudo excusat à vectigali non soluendo.* Vnde Cicero lib. 3. officior. ait. Detrahere aliquid alteri, & hominis incommodo suū agere commodum, magis est, cōtra naturā, quā mors. Gutier. ad. ll. Regias pract. q. 33. n. 10. f. 66.

celonã redundare ẽ en beneficio, ò seruicio de su Mageſtad, y del bien publico, grande empleo: pero todo se queda en beneficio de los cobradores y exactores, que por diez hazẽ treynta de gaſtos *a*. Por donde dixo elegantemente Seneca *b*, que desto quedan solo priuados los poderios, y mageſtades grandes que por temor, ò demasiado respeto, no ay quien les diga liza la verdad. *Hoc solo priuantur magna faſtigia, quia præ timore, vel nimia reuerentia non eſt qui verum dicat.* Y por esso dixo el Sabio *c*, que el Rey que escucha lisonjas, no tiene los miniſtros leales. Vaya dicho sin ofender à nadie.

143 Yo como leal vassallo (blason proprio de Catalanes) de mi Rey y Señor, aunque auenture mi parecer, y con mi lengua terrena ponga la boca en el cielo *d*, en materia desabrida: todauia porque todas las cosas humanas se miden y califican principalmente por la intencion, y se sustentan por la fidelidad, y verdad, fiado en eſtas dos (valiendome en todo el discurso de la figura, Hyſterom protheron, de la qual habla Baldo *e* diziendo, que es la figura que salua todas las imperfetas escrituras) me arrojo al agua con toda modeſtia Chriſtiana, pues quien ama à su señor, dize Baldo *f*, ha de tener los ojos muy profundos, paraque no vea solo la superficie del pelago, sino la profundidad del, dõde no es segura la nauegacion, como se lee en los Prouerbios *g*. Y asi remito mi discurso à lo que ponderan Syno *h*, y el Iurisconsulto *i*, ibi, *bene autem vniuersa geruntur, & competenter, si rei principium fiat decens, & amabile Deo.*

144 Teſtigo es mi Dios, que el principio, medio, y fin de mi discurso, ha sido solo querer acertar, al seruicio de su diuina Mageſtad, de mi Rey y Señor, y al amor de mi Patria, y al bien comũ. Esperando no se me falceara la sentencia, que la verdad dicha con zelo, y modeſtia, no puede dexar de hazer operacion en los animos nobles de los Reyes: ni las otras sentencias de Oracio *l*, y Baldo *m*, que enseñan, quando los Reyes tocan con euidencia los engañosla adulacion, de

han

a Vide Lucam de Pẽna de exactor. tribut. l. 4 lib. 10. ibi, *Impietas enim eſt aliquẽ sibi cõmodũm acquirere cũ alterius dãno. Vnde nõ eſt eleemosyna vinum altare tegere, & aliud detegere.*

b Seneca citato à Baldo in consi. 326. lib. 1. num. 1.

c Prouer. 29. 12. *Princeps qui libenter audit verba mẽdatij omnes miniſtros habet impios.*

d Canon. in tantũ 21. diſtinctio. ibi, *Ne lingua transeũte super terrã, os ponam in cœlũ.*

e Bald. in l. 1. C. de cõfe. num. 19.

f Bald. in consil. 326. lib. 1. num. 5.

g Prouerb. 15. 4. ibi *Lingua placabilis lignum vitæ: quæ autem immoderata eſt, conteret spiritum.*

h Syn. in l. digna vox C. de legi. & in l. nemine, C. de sacrosan. Eccle.

i Iurisconsult. in authen. quomodo oporteat Episc. in prin. ibi, *benè autem.*

l Orat. lib. 1. satyr.

m Bald. in d. consil. 326. num. 5. lib. 1

han de permitir,que los de recta intencion, les digan lo que conuiene.

Rex ſum,ac ſi cui videor non iuſtus
Inulto,dicere quæ ſentit permitto.

Siento yo,y otros muchos,que Barcelona no deue 145
Quinto:pues dello no ay ley,conſuetud,pacto,ò reſeruacion:como queda dicho arriba. Puedeſeme permitir,boluer por mi Patria ſegun ſanto TOMAS *n*,y dezir,que las falſas dotrinas ſon veneno en vaſos de miel, penſando q̃ tales podriã ſer los q̃ perſuadẽ lo cõtrario. Deueſeme tanbien permitir, el zelo cõ que eſcriuo,cõſiderando que el Papa Iulio tercero *o*, tenia dado ordẽ, que ſele dixeſſen todos los paſquines q̃ en Roma ſalian,diziẽdo que las verdades que le encubria la liſonja de los pretendientes,ſe las deſcubrian aquellas dos eſtatuas incapaces de efetos y pretenciones. Y aſsi dixo ſan IVAN Apoſtol en ſu Canonica *p*, ſi alguno vierades,que q̃ no lleua eſta ſana dotrina,no le recibays en vueſtra caſa, ni le ſaludeys. Valioſe deſte conſejo Felipo Vallezio,deſpues de hechas las pazes con el Rey Aduardo de Ingalaterra,que ſe las rompiò, y por memoria de la poca fe de los Ingleſes,compuſo el dicho Rey Felipo,como refiere Lorenço Beyarlinch *q*, eſtos elegantes como platicados verſos en el mundo.

n Thom. de Regimine Princip. cap. 4.

o Lelius Peregrinus in epiſt. ad Stanislaũ Borbium poſt librum de conſeruacion de Monarchias, Canonici Nauarrete fol. 326. circa medium.

p Bouadilla tom. 2. fol. mihi 136.

q Beyarlinch in Apophtegma. Chriſtianorum verbo Angli, fol. 13.

r in Politica Chriſtiana, fol. 146.

Angelus eſt Anglus cui numquam fidere fas eſt.
Dum tibi dicit aue,ſicut ab hoſte caue.

Y pregonan Fray Iuan Santa Maria *r*, y Bouadilla *ſ*, por verdadero prouerbio Caſtellano.

ſ Bouadilla tom. 1. lib. 1. cap. 9. n. 2. pag. 130. Eccle. 34. 1. ibi. *quaſi qui aprehendit vmbrã & ſequitur ventum; ſic qui attendit ad viſa mendacia.*

La mitad del año
Se viue con arte y engaño:
Y la otra parte,
Con engaño y arte.

Digolo,porque ſu Mageſtad,que Dios nos guarde 146

de, se sirua mandar enterarse de la justicia de Barcelona, que como cabeça del Principado, Colonia Romana, y socia suya *a*, tiene especialidad en no pagar Quinto, como la tiene en otras muchas cosas singulares, y parece cõstituye la diferencia de Barcelona a las otras Ciudades, el Maestro Gil Gonzales de Auila, Coronista de su Magestad, el Teatro de las grandezas de Madrid, pagina 427. ad 429. donde despues de la alabança del Principado de Cathaluña, llegando a Barcelona dize assi. *a* Bolegnet.consi.1.n. n.33, ad 111.

147 La cabeça del Principado es Barcelona, gran Ciudad en tiempo de Romanos: Dio a Roma consules para que la gouernassen, y Senadores para que diessen consejos a sus Senados, conuenientes a la estabilidad de su Republica, y otros que merecieron por la excelencia de sus obras, que aquella Ciudad honradora de la virtud y meritos, les leuantasse estatuas, con renombres de liberales, y optimos. Los Godos tuuieron en ella su Corte, antes que la transladassen a Toledo, y en ella jaze su primero Rey Ataulfo, que despues de auerle muerto sus Godos, le dieron sepultura con seys hijos en vn muro. En tiempo de los Arabes, siguio la suerte de las Ciudades vencidas, y añade. Tres meses residi en esta Ciudad, y puedo dezir con verdad lo que Ouidio à diferente proposito. *Quid non laudabile vidi?* En esta Ciudad tuuo origen el orden de la Merced establecida por el inclito Rey don Iayme el conquistador: y otras muchas cosas celebradas en todas nuestras historias. En ella reside como en cabeça el Virrey, y el Audiencia Real, &c. Y digo yo. Barcelona franca, y la que mas: si del proprio madero nace el gusano que te consume, y hecha a perder. De balde seran las enceñanças, y dotrinas, si deues Quinto, ò no; assumpto donde necessariamente se ha de peligrar entre diferentes Scylas y Caribdis, viendo brotar por horas tantas cabeças a esta hydra. Tienes enemigos encubiertos, que arriman al muro de tu valimiento las escalas de su malicia. He dicho fielmẽte mi parecer con san Gregorio. *b* Ninguno mas fiel te puede aconsejar, que aquel que no *b* Gregor. lib. 1. epist. cap. 33.

P ama

ama tus intereſſes, ſino a ti miſma. *Nullus fidelior tibi ad conſulendum eſſe poteſt, quam qui non tua, ſed te diligit.*

Cerremos pues el diſcurſo, y concluyamos con el Eſpiritu Santo, que la ciudad de Barçelona es libre y franca del Quinto eſperando ſera tal el parecer de los ſabios, prudentes, y leales Conſejeros de ſu Mageſtad que Dios nos guarde, en quien dixo el meſmo Eſpiritu Santo ſe halla la ſalud de los Reynos. Salua en todo la cenſura de quien lo ſintiere mejor.

Inuidus aut taceat noſtri detractor honoris
Aut aliud melius: ſi ſapit: edat opus.

El Doctor Pedro Antonio Ioffreu Auogado
ſubrogado de la Ciudad de Barcelona.

Por deliberacion de los ſeñores Conſelleres y Sabio Conſejo de Ciento.





INDICE
DE LA MATERIA DEL PRESENTE MEMORIAL.



Introducion del discurso, y diuision del.

Ser

Si

LAVS DEO.